



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVI

Viernes, 14 de abril de 1989

Núm. 85

SUMARIO

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de Arrabal-Puente de Santiago	Página
Notificando a deudores de paradero desconocido	1113
Notificación de embargo de saldos	1114
Administración de Hacienda de Delicias	
Notificación de embargo de saldos	1114
Notificando a deudores de paradero desconocido	1114
Administración de Hacienda de Las Fuentes	
Notificando a deudores de paradero desconocido	1115
Administración de Hacienda de Calatayud	
Notificación de embargo a deudores de paradero desconocido	1115

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	
Contribuciones especiales por obras de urbanización en calle Lasierra Purroy y otra	1115
Relación de propietarios, bienes y derechos afectados por el proyecto de urbanización de diversas calles del barrio de Santa Isabel	1116
Audiencia Territorial de Zaragoza	
Recurso contencioso-administrativo	1116
Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón	
Diferentes expedientes administrativos de desahucio	1116

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	1117-1126
--	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	1126-1127
Juzgados de Distrito	1127
Juzgados de lo Social	1128

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de Arrabal-Puente de Santiago

Núm. 21.150

Dña María-Isabel Seco Val, jefa de sección de Recaudación de la Administración de Hacienda Arrabal-Puente de Santiago, de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación contra los deudores que a continuación se detallan, del municipio de Zaragoza, por los períodos, conceptos e importes que al final se indican, se ha dictado con fecha 13 de marzo de 1989 la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Unidad de Recaudación, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, requiriéndose al deudor para que comparezca en esta Unidad de Recaudación (sita en avenida de Cataluña, sin número, de esta ciudad), dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a cancelar los débitos perseguidos en este expediente, o que señale su domicilio o el de la persona que deba representarle para notificarle cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente en rebeldía practicando cuantas notificaciones deban hacerse por lectura en la propia Unidad de Recaudación, conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la Regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia*, tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la propia Unidad de Recaudación.»

Asimismo, el señor tesorero de Hacienda dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la siguiente relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, para que comparezcan en esta oficina recaudatoria, a solventar los descubiertos, por sí o por medio de personas que les representen en esta Unidad, en el plazo de ocho días a partir de la fecha siguiente a la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que, de no hacerlo, se continuará el procedimiento en rebeldía, con embargo de sus bienes hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabe recurso ante la Tesorería de Hacienda en el plazo de ocho días hábiles, y contra la providencia de apremio, el de reposición ante la misma Tesorería, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción, ambos en el plazo de quince días hábiles, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente, advirtiéndose que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto, que la interposición de recurso no supone la suspensión del procedimiento, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación, y que son motivos únicos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Zaragoza, 13 de marzo de 1989. — El jefe de la Unidad.

Relación que se cita

Núm. de certificación, deudor, concepto, año e importe

3. Albiñana Pifarre, Salustiano. Licencia fiscal profesional. 1989. 26.611.
617. Alquézar Alquézar, Antonio. Recursos eventuales. 1989. 60.000.
608. Betés Gimeno, José-Antonio. Recursos eventuales. 1989. 1.200.
160. Casión Garica, Luis. IRPF. 1989. 3.235.
616. Claro Guerra, Ramón. Recursos eventuales. 1989. 12.000.
614. Construcciones Berblas. Recursos eventuales. 1989. 14.400.
156. Domínguez Ríos, Matías. IRPF. 1989. 16.800.
609. García Royo, Esperanza. Recursos eventuales. 1989. 1.200.
607. Iglesias Ruiz, Ignacio. Recursos eventuales. 1989. 24.000.
598. López Bernal, Rafael. Recursos eventuales. 1989. 24.000.
597. López Gavín, José. Intereses demora. 1989. 5.551.
592. López Gavín, José. IRPF. 1989. 53.666.
600. López Gavín, José. Recursos eventuales. 1989. 6.000.
623. Mobamur, S. C. Recursos eventuales. 1989. 6.000.
610. Palacián Olivás, Cecilio. Recursos eventuales. 1989. 6.000.
611. Pastor Martín, Pilar. Recursos eventuales. 1989. 60.000.
619. Poliactur, S. A. Recursos eventuales. 1989. 60.120.
622. Productos Ciudad Jardín, S. A. Recursos eventuales. 1989. 30.120.
604. Quintero Valenzica, Carmen. Recursos eventuales. 1989. 1.200.
605. Ramírez Avila, Manuel. Recursos eventuales. 1989. 6.000.
162. Salvador Palacios, Fernando. Tráfico de empresas. 1989. 2.330.418.
- 6.657. Seballi, S. L. Sociedades. 1988. 36.000.
615. Valero Calderón Bernardino. Recursos eventuales. 1989. 18.000.
- 53.906. Vending Aragón, S. A. Venasa. Sociedades. 1988. 18.000.
599. Viñuales Viñuales, M. Carmen. Recursos eventuales. 1989. 2.400.

Notificación de embargos

Núm. 21.148

Doña María-Isabel Seco Val, jefa de la Unidad Administrativa de Recaudación de la Administración de Hacienda de Arrabal-Puente Santiago;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que se instruyen en esta Unidad de Recaudación, contra deudores a la Hacienda pública, se ha practicado la siguiente

«Diligencia de embargo. — Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación sin que se haya satisfecho el débito perseguido, notificado de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, y en cumplimiento de la providencia dictada por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto, más los recargos de apremio y costas del procedimiento, se han embargado los saldos de las cuentas bancarias con el resultado siguiente:

Número de diligencia, fecha, deudor, banco, cuenta e importe

- 135-89. 2 de febrero de 1989. Rafael Marañón Astete. Banco Pastor. 0000102870. 2.876.
- 138-89. 3 de febrero de 1989. Joaquín Morales Monge. CAI. 1960899. 18.320.
- 140-89. 3 de febrero de 1989. Alfredo J. Esteban Ayuda. CAI. 00040864. 1.946.
- 144-89. 7 de febrero de 1989. Manuela Manero Marín. CAI. 0300168004. 1.352.
- 159-89. 9 de febrero de 1989. J. Antonio Fernández Gómez. CAI. 0000085117. 12.326.
- 171-89. 13 de febrero de 1989. Alvaro Alemany Briz. CAZAR. 0100527119. 19.196.
- 188-89. 17 de febrero de 1989. Fernando Samper Pinilla. Caja Rural. 133000017373. 13.830.
- 193-89. 17 de diciembre de 1989. Fernando Samper Pinilla. Banco Guipuzcoano. 1069101356. 27.691.
- 212-89. 22 de febrero de 1989. Cediosl, S. A. CAZAR. 3000012232. 39.100.
- 215-89. 23 de febrero de 1989. Construcciones Jumer, S. A. CAI. 000125602. 8.244.

Recursos (en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria). — De reposición en el plazo de quince días ante la dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa en el de quince días ante el Tribunal Económico de dicha jurisdicción, ambos plazos contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora. — Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, tal como se indica en la regla 55-2 del Reglamento General de Recaudación, artículo 99-7 de dicho texto legal.

Zaragoza, 13 de marzo de 1989. — La jefa de la Unidad Administrativa de Recaudación, María-Isabel Seco Val.

Administración de Hacienda de Delicias

Notificación de embargos

Núm. 21.147

El jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación de la Administración de Hacienda de Delicias;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación, contra deudores a la Hacienda pública, se ha dictado la siguiente

«Diligencia de embargo. — Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación sin que se haya satisfecho el débito perseguido, notificado de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto, más los recargos de apremio y costas del procedimiento, se han embargado los saldos de las cuentas con el resultado que al final se detalla.»

Recursos (en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria). — De reposición en el plazo de quince días ante la dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa en el de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de recibo de la notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora. — Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, tal como indica la regla 55-2 del Reglamento General de Recaudación, artículo 99-7 de dicho texto legal.

Zaragoza a 7 de marzo de 1989. — El jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación.

Relación que se cita

Número de diligencia, fecha, deudor, banco, cuenta e importe

580. 2 de marzo de 1989. Ramón Bernal Galed. Banco Central. 108310. 1.982.
578. 3 de marzo de 1989. Ramón Bernal Galed. CAZAR. 100595476. 223.343.
599. 2 de marzo de 1989. Antonio Lozano López. CAZAR. 1595193582. 23.029.
474. 1 de marzo de 1989. José-María Mariñoso Marín. Caja de Ahorros de Madrid. 6000093395. 8.206.
492. 27 de febrero de 1989. Aragonesa de Cerdos. Caja Rural del Jalón. 6000517456. 1.333.
494. 27 de febrero de 1989. Argalo, S. A. CAZAR. 0300123414. 1.107.
495. 27 de febrero de 1989. Jacinto Carrillo Siles. CAZAR. 0300067791. 1.308.
341. 21 de diciembre de 1988. Industrias Lumen, S. A. Banco Intercontinental. 1000043760. 3.537.
344. 23 de diciembre de 1988. Industrias Lumen, S. A. Banco Hispanoamericano. 1744. 1.243.
555. 3 de marzo de 1989. Zafra, S. A. Banco Madrid. 271005245. 5.186.
556. 3 de marzo de 1989. Zafra, S. A. Banco Vizcaya. 1095500. 3.360.
506. 28 de febrero de 1989. Eduardo Madrazo Martínez. Banco Vizcaya. 20000133. 3.056.
515. 27 de febrero de 1989. Eduardo Madrazo Martínez. CAI. 300619. 10.069.
513. 28 de febrero de 1989. Eduardo Madrazo Martínez. Banco Español de Crédito. 2720013911. 1.319.
509. 28 de febrero de 1989. Eduardo Madrazo Martínez. Banco Central. 263054 y 299460. 5.987 y 3.877.
520. 27 de febrero de 1989. Artesanía Fotográfica, S. A. Banco Exterior de España. 3005668F. 10.948.
498. 27 de febrero de 1989. Pedro Cortés Martínez. Ibercaja. 0101635111. 2.400.

Núm. 21.149

El jefe de la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Delicias, de Zaragoza;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio, que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación, contra los deudores que se relacionan, por débitos a la Hacienda pública, cuyos conceptos, períodos e importes se indican, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Unidad, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo

99 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor para que comparezca en esta oficina recaudatoria, sita en la Administración de Hacienda de Delicias (Conde de la Viñaza, 12, de esta ciudad), a cancelar los débitos que se persiguen en este expediente, o que señale su domicilio, o el de la persona que debe representarle, al objeto de notificarle cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, ello dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente en rebeldía, conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijan en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda y Ayuntamiento de Zaragoza.»

Asimismo, el jefe de la Dependencia de Recaudación dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la siguiente relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, para que comparezcan en esta oficina recaudatoria, a solventar los descubiertos, por sí o por medio de personas que les representen, en el plazo de ocho días a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que, de no hacerlo, se continuará el procedimiento en rebeldía, con embargo de sus bienes hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabe recurso ante la Dependencia de Recaudación en el plazo de ocho días hábiles, y contra la providencia de apremio, el de reposición ante la misma Dependencia, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción, ambos en el plazo de quince días hábiles, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente, advirtiéndose que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto, que la interposición de recurso no supone la suspensión del procedimiento, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación, y que son motivos únicos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Zaragoza, 14 de marzo de 1989. — El jefe de la Unidad.

Relación que se cita

Deudor, concepto, periodo e importe en pesetas

- Ciudad Laborda, Juan-José. Sanciones tributarias. 1986. 36.000.
 García Visus, S. A. Impuesto sociedades. 1985. 36.000.
 Status 84, S. A. Sanciones tributarias. Sociedades. 1987. 1985. 54.000.
 Sucri, S. A. Recursos eventuales. 1987. 42.000.
 Pascual Cerdán, Fernando-José. Recursos eventuales. 1986. 60.120.
 Rodríguez Coloma, Pascual. Recursos eventuales. 1988. 24.000.
 Bueno Villacampa, Joaquín. IRPF. 1985. 18.000.
 Millán Anchueta, José. Intereses de demora. 1987. 4.807.
 Laes Computer Aragón y Rioja, S. A. Recursos eventuales. 1987. 30.000.
 Desguaces Valdespartera, S. A. Sociedades. 1985. 18.000.

Administración de Hacienda de Las Fuentes

Núm. 21.444

Doña María-Luz Marcos Salinero, jefa de la Unidad Administrativa de Recaudación de la Administración de Hacienda de Las Fuentes;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación, contra los deudores a la Hacienda pública que figuran en la siguiente relación, cuyos conceptos, periodos e importes se indican, por el señor tesorero de Hacienda se dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1986 ("Boletín Oficial del Estado" de 28, 30 y 31 de diciembre), declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la siguiente relación para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.7 del citado Reglamento, comparezcan, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se sigue, en el plazo de ocho días, desde la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndose el procedimiento de apremio, con embargo de sus bienes hasta cubrir la totalidad del descubierto.

Contra la providencia de apremio puede recurrir en reposición ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción en igual plazo, advirtiéndose que los plazos se cuentan desde el día siguiente a la publicación de este edicto, que la interposición de recurso o reclamación no supone la suspensión del procedimiento de apremio, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación, y que son únicos motivos de oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Zaragoza, 20 de marzo de 1989. — La jefa de la Unidad Administrativa de Recaudación, María-Luz Marcos.

Relación que se cita

Número, año, concepto, deudor e importe en pesetas

- 201-87. 1984. Recursos eventuales. Meléndez Cachón, Ovidio. 98.400.
 177-88. 1988. Sociedades. Juegos Tres Mil, S. A. 18.000.
 1-89. 1989. Recursos eventuales. Angellobe Martínez, José. 6.000.
 2-89. 1989. Recursos eventuales. Aragonesa del Pescado, S. A. 480.000.
 3-89. 1989. S. tributarias. Autorreparaciones Plou, Sociedad Civil. 36.000.
 4-89. 1989. Recursos eventuales. Díaz Ferrer, Ramón. 2.400.
 5-89. 1989. Recursos eventuales. Díaz Romero, Arturo-Juan. 1.200.
 6-89. 1989. Recursos eventuales. El Cierzo, Sociedad Civil. 30.000.
 7-89. 1989. Recursos eventuales. Fernández Fernández, Luis. 12.000.
 8-89. 1989. Recursos eventuales. Gabarre Gabarre, Lisardo M. 1.200.
 9-89. 1989. Recursos eventuales. Guimarsa, S. A. 3.600.
 10-89. 1989. Recursos eventuales. Ríos Canseco, Ramón-Alberto. 6.000.
 11-89. 1989. Recursos eventuales. Rubio Cebollero, José. 1.200.

Administración de Hacienda de Calatayud

Notificación de embargo a deudores en paradero desconocido

Núm. 18.868

Don Alberto Sánchez Ruiz, administrador de Hacienda de Calatayud;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación, contra deudores a la Hacienda pública que se relacionan, se ha dictado la siguiente

«Diligencia de embargo. — Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación sin que se haya satisfecho el débito perseguido, notificado de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto, más los recargos de apremio y costas de procedimiento, se han embargado los vehículos que a continuación se describen:

Fecha, deudor y matrícula del vehículo

- 13-2-89. Melany Internacional, S. A. Z-2239-W.
 13-2-89. José Maluenda Betrián. Z-077.338.
 1-3-89. Calzados San Blas, S. A. Z-3356-T.
 1-3-89. Calzados San Blas, S. A. Z-5303-V.
 1-3-89. Calzados San Blas, S. A. Z-9058-I.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114-5 del Reglamento General de Recaudación vigente, notifíquese a los deudores el embargo de los citados vehículos, requiriéndoles para que inmediatamente hagan entrega de las llaves de contacto y documentación de los mismos, advirtiéndoles que, en caso contrario, serán suplidos a su costa.»

Recursos (en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria). De reposición, en el plazo de quince días, ante la Dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa en el de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos plazos contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación. El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de interés de demora. — Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento de los deudores, tal como indica la regla 55-2 del Reglamento General de Recaudación, art. 99-7 de dicho texto legal.

Calatayud, 6 de marzo de 1989. — El administrador.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 20.673

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de febrero de 1989, aprobó el dictamen que, entre otros puntos, dispone lo siguiente:

Acordar la imposición de contribuciones especiales potestativas derivadas de la realización del proyecto relativo a las obras de urbanización y renovación de servicios en las calles Lasierra Purroy y Honorio García Conday, cuyo presupuesto asciende a 50.651.366 pesetas.

El porcentaje a repercutir en los contribuyentes se fija en el 30 % del coste de las obras, excluyéndose el coste de ajardinamiento y equipamiento artístico.

El módulo de reparto para la individualización de las cuotas será el de la superficie de las fincas afectadas.

El presente acuerdo de imposición deberá ser publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 70.2 y 111 de la Ley 7 de 1985, y 188 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, debiendo seguirse posteriormente los trámites previstos en los citados artículos.

Lo que se pone en general conocimiento a fin de que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en la Sección de Hacienda, Economía y Finanzas de la Secretaría General, y de 11.00 a 13.00 horas, puedan los interesados realizar las consultas y solicitudes que procedan.

Zaragoza, 9 de marzo de 1989. — El alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 23.090

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 1989, acordó lo siguiente:

Aprobar la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por el proyecto de urbanización de diversas calles del barrio de Santa Isabel, de esta ciudad, y que, de conformidad con lo determinado en los artículos 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 17 de su Reglamento, se señale un plazo de quince días, que comenzará a contarse desde aquel en que aparezca la última publicación del anuncio, para que las corporaciones, entidades y particulares que puedan resultar interesados formulen ante la Alcaldía, por escrito y de modo razonado, cuantas reclamaciones estimen pertinentes sobre la necesidad de ocupación de las fincas afectadas, e indicadas en la relación que más adelante se incluye, por las obras de referencia. Igualmente, cualquier persona, aun no siendo de las relacionadas, podrá formular alegaciones, si bien a los solos efectos de subsanar posibles errores de la misma.

Fincas, propietarios o quienes registralmente resulten serlo, expropiación, servidumbre de paso y ocupación temporal (en metros cuadrados)

1. Z-06-71-13-005. Inmobiliaria Gracia Julián, S. A. 335. — 122.
2. Z-06-71-13-006. Fernando López Cortés. 270. — 115.
3. Z-06-71-24-002. Ramón Tejero Serón. 101. — 56.
4. Z-06-71-24-003. Eusebio Pequero Tena. 14. — —.
5. Z-06-71-24-004. Jesús Alcaine Díez y hermano. 76. — —.
6. Z-06-71-36-037. Moisés Sarroca Herrero. 24. — —.
7. Z-06-71-36-022. Antonio Salvatella Faure. 30. — —.
8. Z-06-71-39-056. Antonio Salvatella Faure. 87. — —.
9. Z-06-71-25-004. Caja de Ahorros de la Inmaculada. — 774. 326.

La relación concreta e individualizada en la que aparecen con mayor amplitud los detalles de los bienes sujetos a expropiación permanecerá expuesta al público, durante el plazo indicado de quince días, en el Servicio de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo (sito en calle Eduardo Ibarra, sin número, polígono Romareda).

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 17 de marzo de 1989. — El secretario general.

Audiencia Territorial de Zaragoza

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 21.966

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 333 de 1989, promovido por Gecoprodisa, S. A., contra Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y acuerdo de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza de fecha 23 de junio de 1988, confirmatoria del acta de infracción número 1.040-88, de fecha 29 de marzo de 1988, con propuesta de sanción de 25.000 pesetas, por infracción de los preceptos de los artículos 64.1 y 67 de la Ley General de la Seguridad Social y artículo 5.1.1.1 de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1986, y acta de liquidación coordinada número 501-88. La referida resolución fue confirmada en alzada, por acuerdo de 27 de enero de 1989, adoptado por la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 21 de marzo de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón

Núm. 19.579

Visto el expediente administrativo de desahucio número DES. V. P. P. 004-89, seguido contra doña María-Fe Fernández Orio, arrendataria de la vivienda sita en Zaragoza (calle Mario Vargas Llosa, bloque 1, planta segunda, portal 5), este Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón acuerda:

1.º La resolución del contrato de arrendamiento de fecha 20 de julio de 1987, a favor de doña María-Fe Fernández Orio y el consiguiente desahucio de la vivienda citada.

2.º El lanzamiento derivado del presente expediente será ejecutado por el Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, mediante designación reglamentaria de la persona que haya de llevarlo a efecto.

3.º Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. señor consejero del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón, en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la notificación.

Para admisión de este recurso será requisito previo la consignación de las cantidades adeudadas.

Zaragoza, 14 de marzo de 1989. — El jefe del Servicio Provincial, Luis Peña Royo.

Núm. 19.580

Visto el expediente administrativo de desahucio número DES. V. P. P. 002-89, seguido contra doña Asunción Mejías Martín, adjudicataria de la vivienda sita en Zaragoza (M. Pastor Sancho, escalera 7, segundo A), este Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón acuerda:

1.º La resolución del contrato de adjudicación de fecha 30 de mayo de 1984, a favor de doña Asunción Mejías Martín y el consiguiente desahucio de la vivienda citada.

2.º El lanzamiento derivado del presente expediente será ejecutado por el Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, mediante designación reglamentaria de la persona que haya de llevarlo a efecto.

3.º Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. señor consejero del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón, en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la notificación.

Para admisión de este recurso será requisito previo la consignación de las cantidades adeudadas.

Zaragoza, 14 de marzo de 1989. — El jefe del Servicio Provincial, Luis Peña Royo.

Núm. 19.581

Providencia del jefe del Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, de la Diputación General de Aragón:

«Habiendo sido devuelta por el Servicio de Correos la notificación cursada al titular de vivienda, con expediente administrativo de desahucio por falta de pago que se indica, don Ricardo Ortega Ballesteros, adjudicatario de vivienda sita en Zaragoza (calle Margarita Xirgu, 22, quinto D), en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial se requiere al citado anteriormente a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta providencia, comparezca en este Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, de la Diputación General de Aragón (paseo María Agustín, 36, edificio Pignatelli), para alegar lo que a su derecho convenga, previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.»

Zaragoza, 14 de marzo de 1989. — El jefe del Servicio Provincial, Luis Peña Royo.

Núm. 21.448

Visto el expediente administrativo de desahucio número DES. V. P. P. 001-89, seguido contra don Angel-Fernando Cortés Encarnación, adjudicatario de la vivienda sita en Zaragoza (calle Francisco Ferrer, 19, tercero A), este Servicio Provincial del Instituto Provincial del Suelo y la Vivienda de Aragón acuerda:

1.º La resolución del contrato de adjudicación de fecha 7 de abril de 1984 a favor de don Angel-Fernando Cortés Encarnación y el consiguiente desahucio de la vivienda citada.

2.º El lanzamiento derivado del presente expediente será ejecutado por el Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, mediante designación reglamentaria de la persona que haya de llevarlo a efecto.

3.º Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. señor consejero del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón, en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la notificación.

Para admisión de este recurso será requisito previo la consignación de las cantidades adeudadas.

Zaragoza, 21 de marzo de 1989. — El jefe del Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, Luis Peña Royo.

SECCION SEXTA

ATECA

Núm. 15.556

Don Jesús Blasco Sánchez, alcalde-presidente del Ayuntamiento de la villa de Ateca (Zaragoza);

Hace saber: Que la Corporación municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 1988, aprobó con carácter definitivo las Ordenanzas municipales de policía y buen gobierno de esta villa, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículos 55 y 56 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se expone al público la Ordenanza aprobada por el plazo de treinta días hábiles, para general conocimiento de los vecinos e interesados. Ateca, 28 de febrero de 1989. — El alcalde, Jesús Blasco Sánchez.

Ordenanzas municipales de policía y buen gobierno

Capítulo primero

De los derechos y deberes de la población municipal

Artículo 1.º A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho a disfrutar, por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Art. 2.º Todos los habitantes del término tienen derecho:

- A la protección de sus personas y bienes.
- A dirigir instancias y peticiones a la autoridad y Corporación local en asuntos de competencia de las mismas.

Art. 3.º Todos los habitantes, y aun los forasteros que posean bienes en la población, están obligados:

1.º A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas y en los bandos que publique la Alcaldía.

2.º A facilitar a la Administración informes, estadísticas y otros actos de investigación sólo en la forma y casos previstos por la Ley, o por disposiciones dictadas en virtud de la misma.

3.º A comparecer ante la autoridad municipal cuando fueren emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, indicándose en la citación el objeto de la comparecencia.

4.º A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones.

5.º A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al padrón municipal.

Art. 4.º En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente y, a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3.º Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Art. 5.º 1. El Ayuntamiento facilitará la asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres residentes en el término municipal, con arreglo a las disposiciones vigentes, siempre que carezcan de derecho a los beneficios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y perciban pensiones o rentas inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. La Corporación municipal y sus autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.

3. Queda prohibida la mendicidad pública.

Art. 6.º 1. En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público o desgracia pública, el alcalde y sus agentes podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal.

2. Se exceptúan de la prestación a que se refiere el párrafo anterior las personas indicadas en el artículo 4.º del Decreto de 9 de febrero de 1944.

Art. 7.º 1. El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendado en la localidad a la Policía municipal y a sus auxiliares.

2. La Policía rural tendrá a su cargo las funciones propias de su cometido.

3. Todos los agentes a que se refieren los párrafos anteriores vendrán obligados a poner en conocimiento de la autoridad municipal los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.

4. El nombramiento de vigilantes jurados de industria y comercio se registrará por las normas atinentes.

Art. 8.º 1. Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos, molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos.

2. Salvo casos especiales no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas; en su caso, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Art. 9.º La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos.

Art. 10. 1. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales deberá moderarse, para evitar molestias innecesarias al vecindario, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno.

2. Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.

3. Esta misma autorización previa y, en su caso, la del gobernador civil, se requerirá para la celebración de bailes y festejos públicos.

4. La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose, en lo posible, a las tradiciones de la localidad.

Art. 11. Queda prohibido:

a) Hacer burlas u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o de otras personas física o intelectualmente defectuosas.

b) Hostilizar y maltratar a los animales.

c) Causar perjuicios en el arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, así públicos como privados.

d) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.

e) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, faroles de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de aguas y, en general, cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.

f) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, procesiones y actos religiosos, así como causar molestias a sus asistentes.

g) Elevar globos que puedan producir incendios, o disparar cohetes, petardos y, en general, fuegos artificiales sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños en las cosas y, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en los artículos de estas Ordenanzas.

h) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.

Art. 12. 1. Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2. Si se establecieren campamentos, colonias, campings, además de la autorización gubernativa correspondiente, se precisará que se cumplan las condiciones establecidas por las Ordenes de 28 de julio de 1966, de 17 de enero de 1967 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1957 y demás disposiciones complementarias. Las normas de policía de estos campamentos se ajustarán a las contenidas en dichas normas legales.

3. No pueden establecerse estos campamentos:

a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrenteras de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten peligrosos o poco saludables.

b) En un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.

c) En aquellos lugares que por exigencias del interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, provincial o municipal estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes.

d) En el casco urbano, salvo que se trate de campamentos de las categorías de lujo o primera.

Capítulo II

Policía de la vía urbana

Sección 1.ª — Disposiciones de carácter general

Art. 13. 1. Queda prohibido raspar, grabar, embardurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.

2. Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:

a) Ensuciarse en la misma; verter aguas residuales; abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

b) Sangrar, herrar y esquilar animales.

c) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales, y regar las plantas, excepto de 6 a 7 de la mañana en verano y de 7 a 8 en invierno.

d) Limpiar vehículos a motor.

e) Tender ropa sobre la vía pública cuando cause molestias a otras personas o cosas o deteriore la imagen del entorno.

Art. 14. Se prohíbe depositar en la vía pública, sin autorización expresa de la autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desigualdades de terreno, y corresponderá a la Alcaldía, en su caso, designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales.

Art. 15. Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen y conduzcan.

Art. 16. En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario.

Los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, deberán circular con bozal.

Art. 17. Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.

No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo, con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Art. 18. Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen en la población y vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por el servicio municipal.

Los perros referidos serán retenidos durante un período de tres días, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor.

Cuando el perro recogido fuera portador de collar con chapa numerada, el período de retención se ampliará a siete días.

Transcurridos dichos plazos sin ser recogidos por su propietario o poseedor, se procederá a su sacrificio.

En el supuesto de que la recogida del perro tuviere como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

Art. 20. Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Art. 21. Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días.

Art. 22. Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público, en los lugares destinados a los pasajeros.

Art. 23. 1. Los porteros, o en su defecto los ocupantes de los bajos de los edificios colindantes con la vía pública, están obligados a mantener limpia la parte de acera en toda la extensión que dé frente al inmueble, barriéndola, previo riego con agua limpia.

2. Cuando se trate de edificios deshabitados, esta obligación la asumirá el propietario de los mismos.

Art. 24. 1. Se establece con carácter obligatorio el servicio de recogida domiciliar de basuras, conforme a la Ordenanza en vigor.

2. Se entregarán al personal encargado de la recogida de las basuras las que se produzcan en viviendas, locales industriales o de negocio y almacenes, a cuyo efecto las tendrán los interesados dispuestas con anterioridad a la recogida y contenidas en recipientes metálicos o de material plástico, destinados exclusivamente a estos usos.

3. Quedan exceptuadas de esta obligación las fincas radicadas en zona rural que dispongan de estercoleros.

Art. 25. En caso de nevadas intensas, las personas a que se refiere el artículo 23 procederán a recoger la nieve de las aceras respectivas, depositándola en el centro de la calle, y cubrirán con sacos, arena, serrín, paja o sal la que, por haberse congelado, constituya un peligro para la circulación de peatones.

Art. 26. 1. Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios no podrán, ni aun transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán al acopio y depósito de unos y otros en el recinto en que las obras se efectúen.

2. La responsabilidad por infracción de esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras y, subsidiariamente, a la persona por cuenta de la cual éstas se efectúen.

Art. 27. 1. No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía.

2. En caso de necesidades perentorias podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas simplemente en conocimiento de la Alcaldía.

Art. 28. 1. Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa.

2. Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa, que se tramitará conforme a las normas

contenidas en los artículos 78 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás disposiciones atinentes.

Art. 29. 1. La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, paravanes, macetas, tenderetes u otros elementos análogos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente, teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten.

2. Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

Art. 30. Las inscripciones, anuncios rótulos, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características, según proyecto que deberá presentarse.

Art. 31. 1. Los materiales o efectos de cualquier clase que, autorizada y circunstancialmente, queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamios que ocupen parte de la vía pública.

3. Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y, al efecto, delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados y, de noche, alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

Sección 2.ª — Tránsito de peatones y vehículos

Art. 32. 1. Los peatones transitarán en toda clase de vías públicas por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados, y, caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquéllas.

2. Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras o paseos formando grupos que dificulten la circulación, así como llevar por ellos objetos que puedan representar peligro o molestia para los demás transeúntes.

3. Como norma general, los peatones deberán circular por la acera de la derecha con relación al sentido de la marcha.

4. En los cruces con otras vías deben adoptarse las precauciones necesarias en evitación de accidentes y se sujetarán a las indicaciones que se les hicieren por los guardias encargados del tránsito o por las señalizaciones mecánicas que existieren.

Art. 33. 1. El peatón que tenga que atravesar la calzada deberá cerciorarse previamente de que ésta se halla libre y lo efectuará rápidamente, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

2. De hallarse señalado el lugar de cruce por el que han de efectuarse, los peatones vendrán obligados a sujetarse al mismo cuando traten de atravesar la calzada.

3. Cuando al hallarse el peatón en la calzada se le aproxime un vehículo, debe aquél detenerse y permitir que el vehículo pase libremente. A su vez, el conductor del vehículo debe disminuir la marcha de éste. Se exceptúa de esta regla el caso de que los agentes de la autoridad o las señales de tránsito concedan prioridad de paso al peatón.

4. De no poder resolverse los conflictos entre peatones y vehículos por aplicación de las reglas anteriores, los conductores de estos últimos darán la preferencia a los primeros.

Art. 34. Los conductores de vehículos de tracción animal, cuando transiten por la zona urbana, deberán conducir a mano las caballerías, a menos que se cumplan a la vez las condiciones siguientes: que las caballerías lleven bocados, los carruajes dispongan de muelles colocados sobre los ejes y el carruaje disponga del correspondiente freno manejable desde el interior del vehículo.

Art. 35. Queda prohibido a los conductores de vehículos de tracción animal hostigar y tratar con crueldad a las caballerías, así como el uso de varas para castigarlos.

Art. 36. 1. Todos los vehículos de tracción de sangre llevarán en su lado izquierdo la placa del Ayuntamiento de la población en que están inscritos, con expresión del número correspondiente.

2. Asimismo los vehículos a que se refieren los artículos anteriores llevarán luz suficiente, desde el anochecer hasta que amanezca, para que puedan ser distinguidos a distancia. Los aparatos usados deberán proyectar luz de color blanco o amarillo hacia delante y rojo hacia atrás, que al propio tiempo ilumine la placa de matrícula. Si la longitud del vehículo con su carga excediese de 6 metros, llevarán dos luces: una blanca o amarilla en la parte delantera y otra roja en la posterior, situadas ambas en el lado izquierdo del sentido de la marcha. Si llevasen luces a ambos lados, serán iguales y simétricas.

3. Como dispositivo de señalización se utilizará el alumbrado ordinario. Además, llevarán en la parte posterior dos catadióptricos rojos de forma no triangular.

Art. 37. Cuando se encontraren dos vehículos marchando en dirección opuesta, en calle angosta en la que, no obstante ello, sea permitida la circulación en doble dirección, deberá retroceder el vehículo más ligero; en igualdad de condiciones, el que lleve menos carga, y en último término, el que se halle más próximo a las salidas de la calle, salvo que ésta formare pendiente o cuesta pronunciada, en cuyo caso deberá retroceder el que suba.

Art. 38. Las caballerías o ganados de todas clases deberán transitar únicamente por el arroyo de las calles o cajas de los caminos, por su parte derecha, y dejarán siempre paso a los peatones.

Art. 39. Los padres, tutores o encargados de los niños cuidarán, bajo su responsabilidad, de evitar que jueguen en los arroyos de las carreteras o calles de gran tránsito de vehículos.

Art. 40. Queda prohibido todo arrastre directo de maderas, ramajes, barriles u otros bultos sobre el pavimento de las vías públicas, así como utilizar medios mecánicos, tales como cuerdas o topes, salvo que se trate de frenos, para impedir el movimiento natural de las ruedas sobre las vías y caminos públicos.

Art. 41. El tránsito de vehículos por las vías públicas deberá sujetarse a la dirección que para cada una de ellas se halle establecida.

Art. 42. En las vías o secciones de las mismas en que el aparcamiento se halle autorizado, deberá realizarse de modo que durante los primeros quince días de cada mes se efectúe contiguo a la acera de los inmuebles de número impar y contiguo a los pares en los demás días.

Art. 43. Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y, si fuera preciso, a detenerla cuando las circunstancias del tráfico, de la visibilidad o de los propios vehículos, prudencialmente, lo impongan para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

Art. 44. Durante la noche todo vehículo detenido o estacionado en vías públicas insuficientemente iluminadas deberá tener encendido su alumbrado ordinario.

Art. 45. Los carros y demás vehículos de tracción animal radicados en el término municipal deberán ostentar una tablilla en la que constará el nombre de la población y el número del carruaje, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Código de Circulación (arts. 82 y siguientes).

Art. 46. La misma obligación afectará a las bicicletas cuyos dueños habiten en la población o tengan en la misma una residencia superior a un mes.

Art. 47. Las paradas fijas o facultativas de los autómnibus o autocares serán fijadas por la Alcaldía, que dará cuenta a la Corporación municipal de los acuerdos correspondientes.

Art. 48. 1. Los vehículos de alquiler destinados al transporte de viajeros deberán ser previamente autorizados por la Corporación, que aprobará con carácter general las tarifas aplicables al transporte, de acuerdo con el Orden de 4 de noviembre de 1964 u Ordenanza especial.

2. Serán exigibles a los vehículos y a sus conductores las debidas condiciones de higiene y limpieza y a los primeros, además, las requeridas como indispensables para la seguridad de las personas.

3. Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el presente artículo quedarán sujetas a las reglamentaciones que se hallen vigentes y a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Art. 49. Además de las disposiciones establecidas en esta sección, todos los vehículos y sus conductores estarán sujetos a aquellas disposiciones del Código de Circulación que les sean aplicables.

Sección 3.^a — Policía de edificios y locales

Art. 50. 1. Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

2. Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido, deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad por los propietarios del inmueble.

Art. 51. Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y los dueños de aquéllos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Art. 52. 1. Todos los solares no edificados existentes en el casco urbano deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería, placas de urallita o materiales semejantes, hasta una altura mínima de 1,60 metros, contados desde el nivel del suelo.

2. La Alcaldía podrá, no obstante, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

Art. 53. No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior.

Art. 54. 1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2. El acuerdo por el cual la Alcaldía imponga aquella obligación requerirá previo informe técnico, el cual expresará si para evitar los graves

riesgos que se aprecien resulta indispensable proceder a la urgente demolición, o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisarán, o evitar, en fin, circunstancialmente, aquellos peligros mediante apuntalamiento y sostenes.

3. Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinosa si el estado del edificio aún lo permitiere, o, en su caso, a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos y por un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible, o en último término, ordenará el derribo de la obra ruinosa, en cuyo último supuesto la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4. Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa por la Alcaldía, y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

5. En caso necesario, y con carácter temporal, podrá la Alcaldía ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

Art. 55. Cuando la ruina del edificio, aun siendo grave, no pudiere estimarse como inminente, a tenor del informe emitido por el técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes consignadas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, o en aquellas otras disposiciones que resultaren aplicables.

Art. 56. Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución requerirán previa licencia de la Administración municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor y, en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

Art. 57. 1. Queda prohibido el vertido a la vía pública mediante canalones o estilecidos de las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. De existir alcantarillado, dichas aguas serán conducidas al mismo por tuberías adecuadas. De no contar la vía con aquel servicio, las aguas serán vertidas, bien sea a un sumidero o cisterna que se construya en el patio del edificio, o canalizadas por debajo de la acera al arroyo de la vía pública.

2. Los dueños de edificios antiguos que en la actualidad continuaren vertiendo directamente dichas aguas a la vía pública mediante canalones, estarán obligados a suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practicaren obras de reparación de fachada del edificio, o de reconstrucción de sus terrados o azoteas.

Art. 58. 1. No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparación en fachadas, sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

2. Las condiciones técnicas y de seguridad de las edificaciones se regirán por las normas pertinentes contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y disposiciones legales que regulen esta materia.

Capítulo III

Ordenanzas urbanísticas y de edificación

Art. 59. Estarán sujetos a previa licencia los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones y la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Art. 60. Los proyectos de nuevas urbanizaciones, parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta y ampliación o mayor elevación de edificios deberán sujetarse a los planes y proyectos de ordenación y urbanización debidamente aprobados, así como a los usos vigentes en el sector y a las demás condiciones establecidas en la Ley del Suelo y las que consten en los Reglamentos y Ordenanzas especiales, si existieren.

Art. 61. Todo administrado tiene derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito, en el plazo de un mes a contar de la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector.

Art. 62. Queda prohibida la concesión de licencias de edificación:

a) En los cauces de las corrientes de agua y en la parte de la zona ribereña que alcancen las aguas en sus inundaciones ordinarias.

b) En los terrenos que no tengan saneamiento natural de sus aguas pluviales.

c) En las zonas afectadas por líneas eléctricas de alta tensión.

Art. 63. 1. Para la línea de edificación en las carreteras que integran las redes nacionales se tendrá en cuenta lo establecido en las normas subsidiarias de planeamiento de Ateca y a lo dispuesto en la Ley 25 de 1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Art. 64. Todas las licencias de parcelación, reparcelación, construcción, reparaciones y demás análogas serán otorgadas, aunque ello no se consigne de modo expreso, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Art. 65. Las obras de nueva construcción y la modificación de edificaciones existentes deberán sujetarse a los planes de urbanización que se

hallen vigentes y ordenanzas establecidas en lo que afecte a alineaciones, rasantes, alturas y volumen de edificación.

Art. 66. 1. En las solicitudes de licencia de construcción, reedificación, reparación o mejora de edificios se expresará la finalidad y destino de las obras que hayan de efectuarse, e irán acompañadas de planos por duplicado, firmados por el interesado y el técnico que los haya elaborado.

Los planos que se aporten se presentarán doblados a la medida de 20 x 30 centímetros.

2. Los planos que se acompañen se ajustarán a la escala siguiente:

a) Emplazamiento del edificio, a escala de 1:500 y se precisará su situación en relación a las vías públicas con que linde e inmuebles contiguos.

b) Plantas y fachadas, con las secciones necesarias para su completa inteligencia, a escala de 1:50 ó de 1:100, según la mayor o menor capacidad del edificio.

c) Dibujo de la fachada o fachadas del edificio, o de la que corresponda a la restauración, a escala de 1:50 ó de 1:100.

d) Los demás planos que se precisen para dar idea de las secciones y plantas interiores, a escala de 1:50 ó 1:100.

3. En los planos de modificación de construcciones existentes se señalarán con tinta roja las obras nuevas, con amarilla las que desaparezcan y con negra las que subsistan, y se acompañarán de una memoria en la que se contendrán las aclaraciones indispensables para la adecuada comprensión del proyecto.

4. No se exigirá la presentación de planos, que podrán ser sustituidos por un simple croquis, para la construcción de vallas y paredes de cerramiento, salvo que se trate de muros de contención; obras de pintado, rebocado y enjabelgado de fachadas; reparación de puertas y ventanas y de aquellas obras menores que no afecten a la estructura del edificio ni a la de sus patios interiores.

Art. 67. Las solicitudes de licencias de parcelación y reparcelación de terrenos deberán sujetarse a lo dispuesto en el capítulo II (parcelaciones y reparcelaciones), artículos 94 a 102 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas que desarrollen tales preceptos.

Art. 68. Las licencias se extinguirán:

1. Por caducidad:

a) Si no se inician las obras dentro del plazo de un año de la concesión de la licencia.

b) Si se interrumpiesen las obras durante un plazo de seis meses.

c) Si no se terminasen las obras dentro del plazo fijado o de sus prórrogas.

d) Si no se ajustasen a las condiciones bajo las cuales se otorga la licencia.

2. Por desestimiento:

El titular de la licencia podrá desistir de realizar las obras solicitadas, mediante renuncia expresa de la licencia, formulada en el plazo señalado en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 69. 1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 59 se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el alcalde, de oficio o a instancia del delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos.

2. En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

3. Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas.

4. Si el Ayuntamiento no procediere a la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término al que se refiere el número precedente, o desde que la licencia fuere denegada por los motivos expresados, el alcalde dispondrá directamente dicha demolición, a costa asimismo del interesado.

Art. 70. 1. Siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el alcalde requerirá al promotor de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la oportuna licencia.

2. Si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses, o si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, se procederá conforme a los números 3 y 4 del artículo anterior.

Art. 71. 1. El alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución, y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave.

2. Acordada la suspensión de las obras, el alcalde procederá, en el plazo de tres días, a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo

Contencioso-Administrativo competente, a los efectos prevenidos en los números 2 y siguientes del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 72. Todo edificio habrá de reunir las condiciones de solidez que su estética requiera, bajo la responsabilidad del director facultativo de la obra o, en su caso, del constructor.

Art. 73. 1. Las construcciones habrán de ajustarse en lo básico a las condiciones estéticas del sector.

2. Cuando rija un modelo especial como obligatorio, por razones urbanísticas o estéticas, deberán las construcciones adaptarse al modelo aprobado.

3. Podrá denegarse la licencia de edificación o de reparación a los proyectos que constituyan una ofensa al buen gusto o resulten impropios del lugar de su emplazamiento.

Art. 74. 1. Cuando se trate de derribar un edificio de carácter artístico, histórico o monumental, el Ayuntamiento podrá suspender la concesión de la licencia solicitada por tiempo de tres meses, dentro de cuyo término podrá iniciar la expropiación del inmueble, previos los informes necesarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 76 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. Transcurrido este plazo sin iniciarse dicho expediente, deberá otorgarse la licencia solicitada.

2. Si por el propietario del inmueble en el que concurren alguna o todas aquellas circunstancias se solicitase licencia para reformar aquél y el Ayuntamiento entendiere que debe oponerse a su concesión por razones debidamente motivadas, se suspenderá la tramitación de la licencia por un período no superior a tres meses, durante los cuales la Corporación municipal recabará los informes necesarios, incluso de la Dirección General de Bellas Artes, y podrá denegar la ejecución de las obras cuando los informes técnicos obtenidos resultaren opuestos a aquéllos.

En este segundo supuesto, el Ayuntamiento podrá incoar, a su libre arbitrio, el expediente de expropiación forzosa del total inmueble o sólo de la fachada del mismo.

Las expropiaciones de que se trata se regirán, además de por las normas aquí establecidas, por los artículos 76 de la Ley de Expropiación Forzosa, 92 de su Reglamento y disposiciones complementarias.

Art. 75. Las alturas reguladoras de la edificación se regirán conforme a lo dispuesto en las normas subsidiarias del planeamiento de la villa.

Art. 76. 1. Cuando se halle debidamente aprobado y en vigor un Plan que señale las alineaciones de una calle o plaza, todos los edificios de nueva construcción o que se reconstruyan deberán sujetarse a las líneas establecidas.

2. No será obligatorio lo dispuesto en el párrafo anterior si las obras que se ejecuten en un edificio existente con anterioridad a la aprobación del Plan se limitan a reparar daños parciales de la construcción.

3. En defecto de alineaciones establecidas por un Plan o proyecto vigente, los edificios de nueva construcción deberán quedar alineados conforme al trazado requerido por la propia vía urbana, a la que se sujetará la licencia de edificación expedida por la autoridad municipal.

4. Las edificaciones de tipo aislado, en zonas en que no sea prohibida su construcción y en las que fuese usual o predominante aquel tipo de edificaciones, no estarán sus fachadas sujetas a la alineación de la vía pública, pero deberá construirse una cerca o verja en buenas condiciones en dicho linde. La faja no edificable podrá destinarse a jardín o patio y deberá ser mantenida en perfecto estado de limpieza y decoro más estrictos.

Art. 77. Respecto de vuelos y salientes de fachada en nuevas edificaciones, y salvo que se trate de inmuebles de interés artístico o arqueológico, se observarán las normas siguientes:

a) Queda absolutamente prohibida la construcción de miradores, tribunas y balcones en calles cuyo ancho sea inferior a 10 metros.

b) Las mesetas de los balcones, miradores o tribunas, montantes, cornisas, arcos, aleros y cualesquiera otros salientes sobre la línea de fachada no podrán exceder de ésta una longitud superior a la quinta parte de la distancia que medie entre la fachada y el eje de la calle, ni en ningún caso de 1,50 metros, reduciéndose a la trigésima parte estas dimensiones en los salientes situados a menor altura de 3 metros, los cuales, en las calles en desnivel, se medirán desde el punto más alto de la rasante de la acera.

c) Los edificios con fachada a dos o más calles se considerarán a estos efectos como edificios independientes.

Art. 78. Las marquesinas, aleros, enseñas y otros salidos decorativos deberán construirse a una altura mínima de 2,50 metros sobre el punto más alto de la rasante de la acera y su vuelo no excederá de un quinto de la distancia que separe la fachada de la edificación del eje de la calle. En las marquesinas se tolerará, en calles de más de 10 metros de anchura, un vuelo de hasta 3 metros, y en las de anchura inferior se reducirá el vuelo en igual proporción.

Art. 79. Quienes construyan edificios destinados a viviendas, locales de negocio o cuadras y establos, o edifiquen nuevas viviendas en edificios existentes, vendrán obligados a dotar cada uno de los locales separados con agua potable, cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 203 de estas Ordenanzas.

Art. 80. 1. Igualmente, quienes construyan edificios con iguales destinos que los expresados en el artículo anterior, y también para almacenes, depósitos, fábricas y establos, en terrenos situados a menor distancia de 100 metros de una red de alcantarillas, cumplirán lo dispuesto en el artículo 204 de las presentes Ordenanzas.

2. En todo caso, los conductores o sumideros que se dirijan al alcantarillado estarán provistos de sifones o cierres hidráulicos.

3. Las casas plurifamiliares, de nueva construcción o ampliación, deberán disponer de desagüe a alcantarilla pública.

Art. 81. La conservación en buen estado de uso de los ramales, tuberías o albañiles, a que se refieren los artículos anteriores, será a cargo de los propietarios del inmueble.

Art. 82. Los derribos y apuntalamientos que se realicen a iniciativa particular requerirán la oportuna licencia, en la que se determinarán las condiciones a que hayan de sujetarse las obras.

Art. 83. 1. Durante el período de ejecución de las obras de construcción o de reparación, los facultativos y auxiliares de los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento podrán inspeccionar los trabajos siempre que lo juzguen conveniente o lo ordene la autoridad municipal.

2. El titular de la licencia municipal, por sí mismo o por persona que le represente, y el director facultativo de la obra están obligados a asistir a los actos de inspección cuando sean citados al efecto, así como a franquear la entrada en la finca a los funcionarios inspectores.

Art. 84. 1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. El Ayuntamiento de oficio, o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Art. 85. 1. El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidos en plan alguno de ordenación.

2. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde.

Art. 86. La instalación de grúas en la construcción precisa la previa licencia municipal, que podrá incluirse en la de obras si se especificasen en el proyecto los medios técnicos a utilizar en las mismas.

Art. 87. En la solicitud de instalación de grúas habrán de especificarse los siguientes extremos:

a) Plano de ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el arquitecto autor del proyecto o el director de las obras.

b) Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.

c) Certificación de buen funcionamiento y seguridad de la grúa durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visada por el Colegio Oficial que corresponda.

d) Certificación de la empresa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

Art. 88. El carro del que cuelga el gancho de la grúa, con carácter general, no podrá rebasar el área del solar de la obra.

Art. 89. El otorgamiento o denegación de la licencia de instalación de la grúa cuando el carro del que cuelga el gancho de la misma rebase el área del solar de la obra, será facultad discrecional de la Corporación municipal.

Art. 90. Los elementos que transporte la grúa serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

Art. 91. En materia de instalación y funcionamiento de la grúa se cumplirá con exactitud lo dispuesto sobre grúas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Capítulo IV Policía industrial

Art. 92. 1. La construcción de edificios destinados a industria, la apertura de establecimientos industriales y comerciales y la ampliación de los existentes estarán sujetas a previa licencia.

2. La intervención municipal tendrá por fin velar para que los locales e instalaciones reúnan las necesarias condiciones que aseguren la tranquilidad, seguridad y salubridad de los ocupados en dichas actividades y las del vecindario en general.

3. Las máquinas, aparatos e instalaciones mecánicas, así como los establecimientos industriales y comerciales a que se refiere el número 10 del artículo 212 de la Ley de Régimen Local, estarán sujetos, a los fines de previsión señalados en el párrafo anterior, a inspecciones periódicas que efectuarán los técnicos municipales que a tales efectos se designen.

Art. 93. Cuando con arreglo al proyecto de construcción el edificio se destinase especialmente a una determinada actividad industrial, no se concederá el permiso de obras si el otorgamiento de la licencia de apertura no fuese procedente.

Art. 94. 1. En edificios destinados a viviendas sólo se concederá licencia para aquellas actividades industriales de tipo familiar que utilicen

máquinas o aparatos movidos a mano o actuados por motores eléctricos hasta 4 CV de potencia o motores de explosión hasta 2 CV.

2. No se entenderá condicionada esta limitación de fuerza cuando se trate de instalación de ascensores, montacargas, calefacción, acondicionamiento de aire y para otros fines semejantes, pero aun en estos casos deberán ser tomadas las precauciones necesarias para reducir al mínimo los ruidos y vibraciones.

3. En el caso previsto en el párrafo primero deberá, no obstante, denegarse la licencia para la instalación en zona urbana de actividades siempre que se trate de industrias peligrosas o que hayan de causar molestias debido al desprendimiento de gases, polvos u olores, o produjesen ruidos o vibraciones excesivas.

4. En los supuestos del párrafo anterior las instalaciones, incluso de pequeñas industrias, deberán establecerse en edificios no destinados a viviendas y se someterán a las condiciones y medidas correctoras que para el caso se determinen.

Art. 95. A los efectos de la clasificación de las actividades en molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, se tendrá imprescindiblemente en cuenta el anexo número 1 del Reglamento aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1961, o las disposiciones que vengan a sustituirle.

Art. 96. 1. Dentro del casco urbano o de la zona de extensión, únicamente podrá concederse licencia para actividades consideradas como molestas con sujeción a las medidas que se establezcan.

2. No obstante, cuando se trate de actividades propias de la gran y mediana industria, aun cuando sus efectos sean meramente molestos, podrá prohibirse su instalación en la zona del casco urbano y se aplicará lo dispuesto en el artículo 98.

3. Se considerarán a estos efectos como actividades propias de la mediana industria aquellas que ocupen de cincuenta a cien productores, y de gran industria las que excedieran de esta última cifra.

Art. 97. 1. Los edificios destinados a instalaciones industriales causantes de vibraciones y ruidos molestos, que excedan de los medianamente tolerables para las edificaciones contiguas, deberán construirse de forma que las paredes de separación con los predios colindantes dejen un espacio libre, medio, de 15 centímetros, excepto en la fachada, en que se dispondrá el aislamiento por juntas de dilatación.

2. Las partes separadas de los edificios contiguos estarán protegidas en la parte superior con cierre o protección de material adecuado, que evite la introducción de escombros y agua de lluvia en el espacio intermedio.

Art. 98. Cuando existieren Ordenanzas reguladoras de ordenación urbana que determinen los usos de los terrenos, no podrá concederse licencia para la construcción de edificios destinados a la mediana y gran industria sino en las zonas al efecto destinadas.

Art. 99. De no existir otras normas aplicables, las industrias fabriles consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas sólo podrán emplazarse a una distancia de 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de la población agrupada, en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Art. 100. Para el otorgamiento por la Alcaldía de las licencias de pequeñas industrias de tipo familiar en edificios en los que existen viviendas, deberá citarse previamente a los vecinos directamente afectados, que serán oídos en el expediente si comparecieren en el mismo, y solicitarse informe técnico en el que se precise que la actividad que se trata de poner en explotación no es insalubre ni peligrosa y se determinen, si procediere, las necesarias medidas correctoras para evitar las molestias que puedan causar los ruidos, vibraciones y humos que puedan derivarse de la explotación.

Art. 101. Salvo el caso de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación de licencias para la construcción de edificios fabriles destinados a la mediana o gran industria o, en general, de licencias para la explotación de actividades molestas por razón de humos, gases, polvos u olores, ruidos y vibraciones excesivas, como de aquellas actividades clasificadas como de insalubres, nocivas o peligrosas, se sujetarán al procedimiento establecido en el capítulo primero del artículo II del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Art. 102. 1. Los motores de explosión se instalarán a una distancia no menor de 1 metro de toda pared de fachada a la vía pública y medianeras.

2. En la cimentación y sustentación de dichos motores se tomarán las medidas necesarias para evitar vibraciones sensibles y ruidos excesivos.

3. La distancia establecida en el párrafo primero se observará igualmente tratándose de la instalación de motores eléctricos, salvo que su potencia no exceda de 3 CV; pero, aun en este caso, deberán ser alejados prudentemente de las paredes medianeras o de los tabiques de división de otros locales destinados a viviendas.

Art. 103. Las transmisiones de movimientos apoyadas en el entramado de dos pisos o colgadas de la cubierta sólo se permitirán cuando en las plantas superiores no existan viviendas. Tampoco podrán apoyarse en paredes medianeras.

Art. 104. Las instalaciones eléctricas para suministro de fuerza, así como de alumbrado, en toda clase de actividades fabriles o en los locales destinados a almacenes, depósitos y espectáculos, se protegerán con tube-

rias de tipo "bergman" u otro similar y se ajustarán a las demás condiciones de aislamiento y seguridad necesarias.

Art. 105. En todas las industrias fabriles, almacenes y depósitos de sustancias combustibles se instalarán aparatos extintores de incendios en proporción de uno por cada 300 metros cuadrados o fracción.

Art. 106. Las paredes y techos de fábricas y almacenes de materiales fácilmente combustibles deberán ser construidos con materiales incombustibles. Sus puertas de acceso, si no fueren metálicas, deberán revestirse de planchas metálicas por sus dos lados y las ventanas serán protegidas con telas metálicas de malla.

Art. 107. Los laboratorios y almacenes de pirotecnia sólo podrán instalarse en las zonas que se indiquen, alejados convenientemente de toda edificación y de vías urbanas de circulación intensa.

Art. 108. Queda prohibida la venta y el uso de los fuegos artificiales conocidos por truenos ciclistas o can-can de mecha y dos cabezas, petardos, borrachos, truenos de minete, masclats y cintas detonantes.

Art. 109. Será preciso obtener la concesión de licencia de la Alcaldía para el disparo de castillos de fuegos artificiales e igualmente se requerirá licencia para el disparo de tracas, cualquiera que fuere el peso del material pirotécnico empleado.

Art. 110. 1. Se precisará licencia para la apertura de hornos de panadería y pastelería y se acompañará a la instancia en que se solicite aquélla un plano de la instalación y una memoria en la que se precise la capacidad de producción y el sistema utilizado para la calefacción de los hornos.

2. Los hornos sólo podrán instalarse en locales de planta baja de los edificios, con ventilación directa a la calle o patios centrales.

3. Las superficies exteriores de los hornos y las chimeneas se construirán de forma que no transmitan calor a la fachada, techos ni paredes medianeras. Estarán revestidos de material aislante y separados de las paredes por un espacio mínimo de 50 centímetros.

Art. 111. 1. Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto a los documentos que habrán de acompañar a la solicitud de licencia se aplicará igualmente para la instalación de fraguas, hornos de fundición de metales; hornos y muflas para la obtención de lozas, porcelanas u otras materias semejantes; hornos para la producción de cristales y vidrios, y de alfarería.

2. Cuando las actividades a que se refiere el párrafo anterior sean las propias de una gran o mediana industria, se solicitará por la Alcaldía informe técnico en el que se determine si el emplazamiento de la industria es el adecuado, y se precisarán las condiciones técnicas de la instalación, en garantía de seguridad pública, y se tramitará el expediente conforme al artículo 101 de estas Ordenanzas.

3. En la pequeña industria se aplicará a los hornos que hayan de quedar instalados dentro de edificios los requisitos que en cuanto a los materiales, emplazamiento y distancia de paredes y techos se fijan en el artículo anterior.

4. Los hornos para cocción de ladrillos, vasijas y demás objetos de barro deberán emplazarse fuera del casco urbano y, en todo caso, separados más de 50 metros de toda edificación, salvo que se trate de instalaciones complementarias de la actividad industrial.

Art. 112. 1. Todas las licencias para el funcionamiento de las actividades a que se refiere este capítulo podrán ser suspendidas en cualquier tiempo si se demostrase, en vista de las comprobaciones adecuadas y con audiencia de los interesados, que su funcionamiento atenta a la tranquilidad, seguridad y salubridad, y hasta tanto no sean subsanadas las causas productoras de aquellos resultados.

2. La anulación de licencias otorgadas, prevista para los supuestos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, requerirá indemnización para cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 113. Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios, o a depósitos de productos considerados molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen, cumplirán las exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad del trabajo.

Capítulo V

Policía de espectáculos

Art. 114. Con carácter general, en esta materia regirán las normas del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos y, en lo no previsto en el mismo, se considerarán normas supletorias las que figuran en la presente Ordenanza.

Art. 115. 1. La construcción, reforma o habilitación de edificios destinados a espectáculos públicos requerirá la presentación de una instancia dirigida a la Alcaldía, suscrita por el dueño del edificio, a la que se acompañará una memoria explicativa de la construcción o de las reformas que se proyecten, con indicación de su destino, extensión superficial del edificio, emplazamiento en la vía urbana de que se trate y materiales que hayan de emplearse en las obras. Igualmente deberá adjuntarse el plano de estas últimas, gráficos de alzada, plantas y secciones, y de distribución de las localidades que hayan de emplazarse en la sala de espectáculos, y se precisará la distancia entre las hileras de los asientos.

2. En los planos y gráficos se precisará el emplazamiento y dimensiones de las puertas de acceso al local, salidas de emergencia y de los huecos de ventilación, vestíbulos, escaleras y pasillos exteriores.

3. Cuando se proyecte la construcción de un escenario se indicarán las dimensiones del mismo, materiales y espesor de sus muros y las entradas de que disponga, una de las cuales, por lo menos, será independiente de las que den acceso a la sala destinada al espectáculo.

4. Si el local hubiere de dedicarse a proyecciones cinematográficas se indicará en los planos el emplazamiento de la cabina de proyección y de las entradas a ésta, que serán exclusivas para la cabina.

5. Todos los planos que se presenten se formarán a escala e irán suscritos por el técnico director de las obras y el propietario del inmueble.

6. Los documentos que se presenten se acompañarán por triplicado.

Art. 116. Para la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, se tramitará el oportuno expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de Espectáculos y Establecimientos Públicos, aprobado por Real Decreto 2.816 de 1982, de 27 de agosto.

Asimismo deberá tramitarse el expediente que establecen los artículos 28 y concordantes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Art. 117. La aprobación del proyecto y licencia de obras no significa que quede autorizada la apertura o funcionamiento de los locales, espectáculos, instalaciones o actividades, por cuanto, después de realizadas las obras o llevadas a cabo las instalaciones, se comprobará si reúnen las condiciones y requisitos exigibles y reglamentarios.

Art. 118. 1. Una vez concluidas las obras, el propietario lo comunicará a la Alcaldía y solicitará de la misma la autorización correspondiente de apertura del local, acompañando certificación expedida por arquitecto respondiendo de la solidez y seguridad del edificio y de que las obras e instalaciones se ajustan a los planos aprobados, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca probada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.

2. La Alcaldía dispondrá que se proceda a un reconocimiento de las obras, y al efecto designará el arquitecto que haya de efectuarlo, el cual informará si las obras realizadas se han ajustado a los proyectos presentados y si las mismas cumplen las condiciones de seguridad y salubridad, como las relativas a servicios contra incendios y de alumbrado principal y supletorio de la sala, puertas y escaleras.

3. La autorización de apertura sólo se concederá si las obras cumplen las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 119. Las puertas accesorias que faciliten la salida del público al final de la representación y en caso de necesidad estarán alumbradas durante la duración del espectáculo con luces rojas, con indicación de "salida de urgencia" y permanecerán cerradas sólo con pasadores interiores, de forma que puedan abrirse rápidamente desde el interior en caso necesario.

Art. 120. Todas las salas de espectáculos deberán estar provistas de aparatos extintores de incendios en número necesario, cuya carga se renovará periódicamente.

Art. 121. La celebración de espectáculos públicos al aire libre requerirá la previa autorización de la Alcaldía, no pudiéndose celebrar ningún espectáculo público, tanto en local cerrado como al aire libre, sin poner en conocimiento de la Alcaldía, con veinticuatro horas como mínimo de antelación, el cartel o programa.

Art. 122. 1. Si por cualquier causa la empresa se viere obligada a sustituir la obra anunciada, cambiar el elenco de actores o variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y lo anunciará ostensiblemente en el local donde se diere el espectáculo, quedando la empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas a aquellas personas que no estuvieren conformes con la variación.

2. Las mismas prevenciones se observarán cuando, por cualquier circunstancia, hubiere que aplazar la función para día distinto del señalado.

Art. 123. Si dado comienzo el espectáculo tuviere que suspenderse por causas totalmente ajenas a la empresa, no podrá exigirse de la misma devolución del importe de las entradas y localidades.

Art. 124. El alcalde podrá multar a la empresa en el caso de que ésta diere comienzo a la representación con notable retraso respecto de la hora anunciada.

Art. 125. Queda prohibida la venta de localidades en número que exceda del aforo del local.

Art. 126. El trabajo de menores en los espectáculos quedará sometido a las disposiciones generales.

Art. 127. Las horas de terminación de los espectáculos se ajustarán a las normas generales.

Art. 128. Queda prohibido en los locales en que se celebren espectáculos:

1. Entrar con perros u otros animales.
2. Fumar en la sala.
3. Permanecer en la sala con criaturas de pecho o menores que con sus gritos o inconveniencias turben el silencio o molesten al público.

4.º Producir alborotos y, en general, perturbar el orden. No impide ello las manifestaciones de desagrado contra una obra representada, con tal que se mantengan dentro de los límites de discreción.

5. Colocar en las barandillas o pasamanos abrigos, pañuelos, binóculos u otros objetos cuya caída pueda ocasionar molestias.

Art. 130. 1. Las barracas o pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, cinematógrafos, diversiones propias de ferias y entoldados para bailes se emplazarán en los sitios tradicionales y requerirán la autorización de la Alcaldía.

2. Toda alteración en los emplazamientos habituales requerirá acuerdo previo de la Corporación.

3. Si los pabellones o barracas fueren varios al mismo tiempo, se separarán entre sí, dejando por lo menos una distancia de 2 metros.

4. Quedan prohibidas las cubiertas de lona y otros tejidos impregnados de brea u otro material inflamable.

Art. 131. No se permitirán proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos pertinentes exigidos por el Reglamento de Policía de Espectáculos.

Art. 132. Será precisa la autorización del alcalde para que en los locales de los establecimientos destinados a la industria de cafetería o similares puedan darse representaciones de espectáculos públicos, a cuyo efecto se instruirá el expediente a que se refiere el artículo 45 del Reglamento de Espectáculos Públicos.

Art. 133. 1. La celebración de bailes públicos será puesta en conocimiento de la Alcaldía con veinticuatro horas de antelación.

2. No se requerirá este aviso previo tratándose de bailes familiares, ni aquellos que por costumbre vinieran celebrándose periódicamente en locales de sociedades privadas, o en salas anexas a cafés y otros establecimientos públicos.

Art. 134. Para los espectáculos taurinos se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de 13 de marzo de 1962, o a las disposiciones que se dictaren posteriormente por la autoridad competente.

Art. 135. La autorización para el funcionamiento de piscinas públicas queda sometida a las disposiciones contenidas en el Reglamento especial de 31 de mayo de 1960 y disposiciones que en lo sucesivo se dicten.

Art. 136. Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la Alcaldía por graves causas de alteración del orden público.

Capítulo VI

Policía de establecimientos destinados al abasto público

Art. 137. Será indispensable la obtención de licencia municipal para la apertura de establecimientos destinados al depósito, almacenaje o a la venta de víveres destinados al abasto público.

Art. 138. 1. La Alcaldía podrá ordenar la inspección de los establecimientos de que se trata para comprobar si en los mismos se cumplen las normas contenidas en estas Ordenanzas o en las disposiciones generales sanitarias.

2. Sin perjuicio de las inspecciones que ordenare la Alcaldía, los inspectores farmacéuticos y veterinarios deberán practicar las gestiones asignadas por la Junta Provincial de Sanidad, a cuyo fin están facultados para extraer reglamentariamente muestras de los productos sospechosos de alteración o fraude.

Art. 139. Los establecimientos alimentarios habrán de reunir las condiciones mínimas siguientes:

a) Los locales de almacenamiento y sus anexos, en todo caso, deberán ser adecuados para el uso a que se destinan, con emplazamiento y orientación apropiados, accesos fáciles y amplios, situados a conveniente distancia de cualquiera causa de sociedad, contaminación o insalubridad, y separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.

b) En su construcción o reparación se utilizarán materiales verdaderamente idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándolos de los sistemas de desagüe precisos.

Las paredes y techos se construirán con materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza, blanqueo o pintura, y en forma que las uniones entre ellos, así como de las paredes con los suelos, no tengan ángulos ni aristas vivas.

c) La ventilación e iluminación, naturales o artificiales, serán las reglamentarias y, en todo caso, apropiadas a la capacidad y volumen del local según la finalidad a que se destine.

d) Dispondrán, en todo momento, de agua corriente potable en cantidades suficientes para la limpieza y lavado de locales e instalaciones, así como para el aseo del personal.

e) Habrán de tener servicios higiénicos y vestuarios, en número y con características acomodadas a lo que prevean, para cada caso, las autoridades competentes.

f) Todos los locales de los establecimientos alimentarios deben mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, la que habrá de llevarse a cabo por los medios más apropiados para no levantar polvo ni producir alteraciones o contaminaciones.

g) Todos los elementos que estén en contacto con productos elaborados y envases serán de características tales que no puedan transmitir al

producto propiedades nocivas y originar, en contacto con él, reacciones químicas perjudiciales.

Iguals precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte, envases provisionales y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

h) Constarán de servicios, defensas, utillaje o instalaciones adecuados en su construcción y emplazamiento para garantizar la conservación de los alimentos y productos alimentarios en óptimas condiciones de higiene y limpieza, y su no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos, suciedad y materias extrañas, así como la presencia de insectos, roedores, aves y animales, domésticos o no.

i) Cualesquiera otras condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y laborales, establecidas o que se establezcan, en sus respectivas competencias por los organismos de la Administración pública en sus diferentes esferas.

Art. 140. Queda expresamente prohibido en todo establecimiento alimentario:

a) Utilizar los locales, instalaciones, maquinaria, utillaje y herramientas para usos distintos de los autorizados.

b) Utilizar aguas que no sean de la red de abastecimiento público, tanto en la elaboración y lavado de productos como en la limpieza y lavado de depósitos, maquinaria, utillaje, material, recipientes y envases.

c) Entrar en los locales o manipular los productos a personas aquejadas de enfermedades infecciosas en período agudo y mientras sean portadoras de gérmenes.

d) Entregar o ceder, ni aun gratuitamente, para alimentación, alimentos y productos alimentarios prohibidos para el consumo.

e) Desarrollar, estimular o amparar la práctica de propagandas o publicidad engañosas o que puedan inducir a error al comprador o consumidor.

Art. 141. 1. Las personas empleadas en los establecimientos a que afecta este capítulo se presentarán debidamente aseadas.

2. El personal dedicado a la venta de carnes y pescados usará anchos delantales de tejido blanco, que cambiará, por lo menos, una vez al día por otros en correcto estado de limpieza.

Art. 142. Todo el personal que desempeñe actividades en el sector alimentario deberá poseer carnet sanitario individual en el que, además de los datos personales del titular, se hará constar:

a) Cometido profesional específico.

b) Vicisitudes patológicas.

c) Cuantas condiciones establezca la legislación correspondiente.

d) Otros datos que dispongan las autoridades sanitarias.

Art. 143. 1. Los establecimientos dedicados a la venta de carnes o de pescado y similares deberán disponer de instalación frigorífica adecuada para la conservación de sus productos.

2. Queda rigurosamente prohibido para el expresado fin el uso de bisulfito de sosa (nevelina) o de otras sustancias químicas.

Art. 144. Todo material que tenga contacto con los alimentos en cualquier momento de su preparación, elaboración, distribución y consumo, mantendrá las debidas condiciones de conservación, higiene y limpieza y reunirá las condiciones siguientes, además de aquellas otras que para cada caso se especifican en el Código Alimentario Español:

a) Estar fabricado con materias primas autorizadas.

b) No transmitir a los alimentos y bebidas con que se ponga en contacto sustancias tóxicas o que puedan contaminarlos.

c) No ceder sustancia alguna ajena a la composición normal de los alimentos y bebida, o que aun siéndolo exceda del contenido autorizado en los mismos.

d) No alterar las características de composición y los caracteres organolépticos de los alimentos.

Art. 145. 1. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el fiel contraste de pesas y medidas.

2. Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de los funcionarios del Estado a quienes incumbe aquel cometido, podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que considere necesarias y sancionar las faltas observadas.

3. Queda prohibido el uso de balanzas de mano.

Art. 146. Serán sancionados con multa y decomiso de géneros los actos siguientes:

1.º La exposición o venta de artículos alimentarios adulterados o en mal estado de conservación.

2.º El empleo de sustancias nocivas destinadas a la conservación o preparación de artículos alimenticios.

Art. 147. Será igualmente sancionado:

1.º Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad de las mercancías expuestas, cuando de ello pueda producirse engaño o confusión.

2.º Envolver sustancias alimenticias con papeles de revistas, periódicos o demás tipos de papel usado.

Art. 148. Cuando las disposiciones atinentes así lo dispongan, y, en todo caso, siempre que la Alcaldía estime existan fundados motivos que así lo aconsejen, será obligatorio para los vendedores anunciar con rótulos

perfectamente visibles el precio de venta de los artículos alimenticios, que en todo caso será uniforme para toda la localidad.

Art. 149. El revestimiento y pintado de paredes y techos de panaderías, lecherías, establecimientos de frutas, carnicerías y pescaderías estarán sujetos a la legislación vigente.

Art. 150. Salvo en el caso previsto en los dos párrafos siguientes, las carnes destinadas a la venta en carnicerías y tocinerías deberán ser procedentes del sacrificio en el matadero de la localidad u otros autorizados por la Dirección General de Sanidad.

1. Se exceptúa de la regla anterior la venta de jamones, piezas de carne de tocino en adobo y de embutidos, siempre que lleven los marchamos o placas reglamentarias y los documentos sanitarios de circulación.

2. Cuando se trate de otras carnes importadas no podrán ponerse a la venta sin licencia de la Alcaldía, que deberá concederla siempre que su tráfico se ajuste a las disposiciones y autorizaciones requeridas y que los productos se acompañen de los documentos sanitarios pertinentes. La venta de carnes congeladas o procedentes de frigoríficos, introducidas en régimen de importación, se anunciarán al público con rótulos visibles.

Art. 151. La venta de carne caballar o de otros equinos no podrá realizarse en establecimientos en los que se expendieren carnes de otras especies.

Art. 152. Las reses enteras, medios canales, cuartos y trozos de carne únicamente podrán estar a la vista del público o guardadas en cámaras frigoríficas.

Art. 153. Queda terminantemente prohibido el sacrificio de aves en los establecimientos de venta de las mismas si no proceden de matadero autorizado por la Dirección General de Sanidad, según dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965, o las que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

Art. 154. Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Art. 155. Las mesas o mostradores de carnicerías, tocinerías, pescaderías, lecherías y tiendas de venta de aves y caza serán de mármol o sustancias plásticas, sin presentar hendiduras en su superficie, para permitir su perfecta limpieza y desinfección, o de acero inoxidable.

Art. 156. Se prohíbe la venta de leches que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias indispensables, o que se haya alterado su composición con antisépticos o anticoagulantes.

Art. 157. Con carácter general, en esta materia regirán las normas del Código Alimentario Español que se hallen en vigor en cada momento.

Art. 158. Los establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder podrán expender aquellos que estén comprendidos en los correspondientes epígrafes de las tarifas de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial que satisfagan los titulares de dichos establecimientos.

Art. 159. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de las incompatibilidades que puedan existir o de los requisitos exigibles para el ejercicio en un mismo establecimiento de dos o más actividades, por razones sanitarias o de otra índole previstas en estas Ordenanzas y otras disposiciones estatales o municipales.

Art. 160. 1. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no podrá dedicarse un mismo establecimiento a más de una de las siguientes actividades:

- a) Panadería.
- b) Carnicería.
- c) Tocinería.
- d) Carnicería caballar.
- e) Venta de pescado y marisco frescos.
- f) Venta de pescado y marisco congelados.
- g) Venta al por menor de leche natural, que comprende también la de aquellos otros artículos que autoriza el correspondiente epígrafe del impuesto industrial.

2. No obstante, podrán simultanearse en un mismo establecimiento dos o más actividades de las señaladas en los apartados b), c), e) y f) del párrafo anterior, o alguna de ellas con la venta de otros artículos alimenticios, cuando los interesados cumplan las prevenciones establecidas para cada una de aquéllas, expidan los artículos propios de las mismas en instalaciones separadas de las demás y aporten con su petición un plano expresivo de la distribución de los puestos, que deberá obtener aprobación municipal.

Art. 161. Se prohíbe la venta en los comercios de abastos de productos tóxicos, cualquiera que sea su envase y presentación.

Queda también prohibida la venta en dichos establecimientos de drogas, productos químicos, sanitarios o higiénicos susceptibles de contaminar los artículos alimenticios, salvo cuando expendan dichos productos separados del resto de los artículos destinados a la alimentación, cumplan las demás prevenciones señaladas en la resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 19 de marzo de 1961 y satisfagan la correspondiente cuota fiscal por tales conceptos.

Art. 162. Cuando el titular de un establecimiento pretenda cambiar o ampliar sus actividades, deberá, previamente, solicitar licencia municipal, sin la cual no podrá llevar a efecto su propósito.

Art. 163. El alta del impuesto industrial no prejuzga la concesión del permiso municipal de apertura del establecimiento.

Capítulo VII

Policía de establecimientos de hostelería y similares

Art. 164. Los establecimientos hoteleros y de alojamiento turístico, cualesquiera que sean su naturaleza y régimen de explotación, con una capacidad igual o superior a cincuenta plazas, se hallan sujetos a las prescripciones del Decreto núm. 3.787, de 19 de diciembre de 1970, aclarado por el Decreto núm. 467, de 17 de febrero de 1972, y modificado por el Decreto 2.206, de 18 de agosto de 1972, y normas complementarias que en lo sucesivo se dicten por la autoridad competente.

Art. 165. 1. No se concederá licencia municipal de obras para la construcción de establecimientos hoteleros sin el previo otorgamiento de la licencia de apertura.

2. La construcción y ampliación de establecimientos hoteleros y de alojamientos turísticos requerirá la previa autorización del proyecto por el organismo competente.

Art. 166. La apertura y funcionamiento de los establecimientos requerirá la previa licencia del organismo competente, así como la licencia municipal, previa inspección de los locales para comprobar sus condiciones higiénico-sanitarias y el buen estado del local y de sus servicios.

Art. 167. Las exigencias mínimas de carácter técnico de los establecimientos hoteleros serán las que se establecen por la Orden de 19 de julio de 1968 y las normas complementarias que la modifiquen o desarrollen.

Art. 168. En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de la placa o distintivo normalizada, en la que figurará el distintivo correspondiente al grupo, categoría y, en su caso, modalidad del establecimiento de que se trate.

Art. 169. En todos los establecimientos hoteleros deberá llevarse un libro-registro de entrada de huéspedes.

Art. 170. En todas las habitaciones de los huéspedes deberá figurar un cartel en el que se exprese el precio de la habitación, el de la pensión y el de los principales servicios y la categoría del establecimiento.

Art. 171. 1. Todas las habitaciones de los huéspedes deberán estar identificadas mediante un número, que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

2. Todos los dormitorios tendrán ventilación directa del exterior mediante ventana o balcón. La superficie del hueco de las ventanas, excluyendo el marco, no podrá ser nunca inferior a 1,20 metros cuadrados.

3. Las ventanas de los dormitorios estarán dotadas de contraventanas, persianas o cortinas que impidan totalmente la entrada de luz cuando el huésped lo desee.

Art. 172. 1. Los aseos generales tendrán, en todo caso, ventilación directa o forzada, con continua renovación de aire.

2. Las paredes, suelos y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza, cuya calidad guardará la debida consonancia con la categoría del establecimiento.

3. Deberán instalarse aseos generales en todas las plantas en las que existan salones, comedores u otros lugares de reunión.

Art. 173. 1. Los cuartos de baño o aseo de las habitaciones tendrán, en todo caso, ventilación directa o forzada, con renovación de aire.

2. Todos los elementos sanitarios dispondrán de rápidos desagües, exigiéndose a tal efecto que los diámetros interiores de los mismos sean, como mínimo de 47 milímetros para los baños y duchas, de 40 milímetros para los lavabos, de 35 milímetros para los bidés y de 100 milímetros para los inodoros.

3. La presión de agua en los grifos no será inferior a una atmósfera.

Art. 174. 1. El suministro de agua será, como mínimo, de 200 litros por persona y día.

2. Un 20 % del citado suministro será, en su caso, de agua caliente.

3. La obtención de agua caliente a una temperatura mínima de 55 °C deberá producirse en el transcurso de un minuto a partir de la apertura del grifo.

Capítulo VIII

Policía de mercados

Mercado público de abastos:

Art. 175. Tienen la consideración de mercados y se regirán por las presentes Ordenanzas los centros de abastecimiento por el Ayuntamiento en locales o lugares públicos adecuados, con base en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta para cubrir necesidades de la población.

Art. 176. 1. Corresponde al Ayuntamiento:

a) Determinar los puestos de venta que hayan de existir en el mercado público, al por menor, de abastos.

b) Señalar el emplazamiento y extensión que corresponda a cada puesto.

c) Fijar la rama comercial a la que éste tenga que limitar su actividad.

d) Autorizar, cuando proceda, con arreglo a las disposiciones vigentes, el establecimiento de puestos de venta directa, señalando el emplazamiento.

2. Ningún concesionario podrá variar, sin autorización municipal, el destino del puesto que le hubiera sido concedido.

Art. 177. No podrán instalarse mercados de ninguna clase sin autorización del Ayuntamiento.

Art. 178. La Corporación podrá construir por sí, o contratar con entidades o particulares, la construcción de mercados, así como conceder la gestión del servicio.

Art. 179. Cualquiera que fuera la forma de gestión del servicio de mercados, el Ayuntamiento ejercerá en ellos la necesaria intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

Art. 180. Los modelos de puestos y paradas se fijarán por la Administración municipal y los concesionarios deberán sujetar a aquéllos sus instalaciones respectivas.

Art. 181. Los mercados permanecerán abiertos para la venta al público los días y horas determinados por la autoridad competente.

Art. 182. 1. El comercio en los mercados se ejercerá por los titulares de los puestos y previa licencia que les faculte para prestar su servicio mediante el uso especial de dichos bienes de dominio público.

2. Las licencias se regirán por las condiciones específicas señaladas al otorgarse, por las normas de estas Ordenanzas y por las disposiciones municipales o de carácter general que sean de aplicación.

Art. 183. Los puestos de los mercados, por su condición de bienes de servicio público, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Art. 184. Los puestos de venta y locales destinados a los vendedores en los mercados se clasificarán en:

- a) Fijos.
- b) Especiales.
- c) Ambulantes.
- d) Almacenes-depósitos.

Art. 185. Son puestos fijos los situados dentro del recinto del mercado, unidos a él de modo permanente y destinados a la venta de artículos alimenticios.

Art. 186. Son puestos especiales los destinados a la venta de artículos no comestibles.

Art. 187. 1. Son puestos ambulantes aquellos que por su carácter eventual estén instalados en mesas de quita y pon, en los espacios del mercado que crea conveniente señalar el Ayuntamiento.

2. En lo sucesivo no se otorgarán nuevas licencias de puestos ambulantes, salvo para los de venta directa regulados por preceptos de rango superior, mientras éstos subsistan.

3. Se fija el miércoles de cada semana como único día de venta ambulante en este municipio.

Art. 188. Los almacenes-depósitos que puedan existir en los mercados se destinarán a guardar utensilios y artículos no perecederos de los vendedores del mercado. No podrán utilizarse para la venta, ni podrán colocarse en ellos instalaciones frigoríficas, de maduración, o de otra clase que pudieran ofrecer algún peligro.

Art. 189. La adjudicación de los puestos fijos, especiales y almacenes depósitos se efectuará mediante pública subasta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Art. 190. Estarán incapacitados para concurrir a la subasta las personas a las que se refiere el artículo 4.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y, además, quienes hubieren sido sancionados dos o más veces en el año anterior a la convocatoria por fraudes o, en general, por infracciones en materias de abastos públicos.

Art. 191. Se consideran incompatibles para tomar parte en las subastas las personas a las que se refiere el artículo 5.º del Reglamento indicado.

Art. 192. Los derechos que corresponden a los titulares de los puestos podrán cederse a otras personas siempre que:

- a) El cedente haya poseído más de un año el puesto objeto de cesión.
- b) El cesionario reúna las mismas condiciones y preste las garantías exigidas al cedente.
- c) Por el Ayuntamiento se autorice el traspaso.

Art. 193. En caso de fallecimiento, de existir testamento u otro acto de última voluntad, se transmitirá el puesto a favor de quien resultare heredero del titular o legatario del puesto.

Art. 194. 1. De haberse transmitido "mortis causa" el puesto proindiviso a dos o más personas, éstas, en el plazo de seis meses, deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento quién de entre ellos ha de suceder en la titularidad del puesto.

2. De no hacerlo en el indicado plazo, se declarará caducada la autorización y vacante el puesto.

Art. 195. 1. De no haber disposición testamentaria, el puesto se transmitirá a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular, por este orden.

2. En el supuesto de no existir ninguno de los indicados parientes, el puesto se declarará vacante.

Art. 196. En lo dispuesto en esta Ordenanza con referencia a la tramitación de la subasta y los efectos consiguientes resultantes a la adjudicación del remate, regirán como supletorias las normas aplicables contenidas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Art. 197. 1. Los titulares están obligados a ocupar el puesto, bien personalmente, bien por medio de su cónyuge o descendientes, en las condiciones exigidas por estas Ordenanzas.

2. Se prohíbe el subarriendo de los puestos.

Art. 198. Los puestos de venta podrán ser también atendidos por dependientes de los titulares.

Art. 199. Se declarará vacante todo puesto que no se ocupe por espacio de un mes consecutivo, salvo que se hubiere obtenido autorización municipal.

Art. 200. Los vendedores deberán exponer a la vista del público todas las existencias de que dispongan para ser destinadas a la venta en aquel día, sin poder ocultar parte de ellas.

Art. 201. No podrán sacrificarse en los puestos del mercado los animales destinados a su venta, ni verificar en aquéllos las operaciones de desplumaje de aves o el despelaje de conejos o de otros animales.

Art. 202. Si en cualquier tiempo el Ayuntamiento acordase el traslado del mercado a nuevo emplazamiento, no tendrán derecho los concesionarios de los puestos a exigir indemnización alguna por gastos de traslado ni por el coste de las nuevas instalaciones.

Capítulo IX

Policía sanitaria municipal

Art. 203. 1. Los dueños de edificaciones emplazadas en zonas en las que existan conducciones de agua potable destinadas al público abastecimiento de la localidad, a menor distancia de 100 metros del terreno, estarán obligados a construir por su cuenta los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupen el inmueble.

2. Los ramales deberán construirse a base de materiales impermeables y mantenerse en buen estado de conservación que impida en todo momento tanto las infiltraciones como las pérdidas de caudal.

3. La instalación de los ramales en el subsuelo de la vía pública se acomodará, en cuanto a su asentamiento, trazado, profundidad, naturaleza y dimensiones de los conductos, a las reglas que la Administración municipal tenga establecidas para el sector o, en su defecto, en las que para cada caso se dispongan.

Art. 204. 1. Los dueños de edificios situados en calles dotadas de alcantarillado, o en las que éste pase a menor distancia de 100 metros del terreno, deberán construir a sus costas los albañales necesarios para la evacuación de las aguas sucias procedentes del inmueble y de las fluviales que en el mismo se recojan.

2. Las dimensiones mínimas de los albañales de evacuación serán las que el Ayuntamiento tenga previstas para el sector, y, en su defecto, de 0,18 metros de ancho por 0,25 metros de alto, y serán de material impermeable, asentados sobre terreno firme y contruidos a la profundidad conveniente para la perfecta conexión con la red cloacal.

3. Si los dueños de los inmuebles afectados no llevasen a término por su iniciativa la construcción de las conexiones de que se trata, y luego de requeridos a este efecto por la Administración municipal dejasen transcurrir tres meses sin efectuarlo, cuyo plazo podrá ser ampliado por la Alcaldía a instancia de los interesados cuando concurrieren fundados motivos para la concesión de dicha prórroga, podrá la Corporación municipal acordar que las obras se ejecuten por las brigadas municipales por cuenta de los obligados, y, una vez terminadas, se procederá a su tasación, dando vista de la misma a los interesados a efectos de reclamación, procediéndose por la Comisión Permanente, o por el Pleno en caso de no existir aquella, a fijar el importe definitivo de las obras, cuyo pago será exigible, incluso por vía de apremio administrativo.

Art. 205. Queda prohibido verter a las alcantarillas toda clase de materias o sustancias que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones.

Art. 206. Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego de aguas residuales, cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas con daño de la sanidad pública.

Art. 207. Cuando no existiere red cloacal, o se tratase de fincas alejadas de la misma a distancia superior a la establecida en el artículo 204, deberán recogerse las aguas negras en pozos sépticos, y el líquido flotante de éstos deberá ser depurado antes de mezclarse a las aguas corrientes o ser vertido al terreno, empleándose para ello las técnicas admitidas por las disposiciones sanitarias.

Art. 208. En las viviendas sitas en zonas rurales será permitida la existencia de pozos negros en los que sean recogidas las letrinas, pero se exigirá, indispensablemente, que quede asegurada la impermeabilidad de sus fondos o paredes, que dispongan los pozos de chimenea de ventilación y que estén debidamente alejados de cursos, minas y conducciones de aguas potables o de pozos o aguas subterráneas destinadas igualmente al consumo.

Art. 209. 1. En las zonas urbanas carentes de alcantarillado, en las que todavía existan pozos negros, se procurará ir sustituyendo éstos por pozos sépticos, y mientras no se realice se exigirá que aquéllos reúnan las condiciones del artículo anterior.

2. La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior no será aplicada a los edificios de nueva construcción ni tampoco a los existentes cuando se realicen en los mismos obras de ampliación.

Art. 210. La extracción de materias de los pozos negros situados en zona urbana se efectuará de noche, y, a ser posible, por procedimientos mecánicos.

Art. 211. Queda rigurosamente prohibido verter en las vías públicas toda clase de aguas residuales, ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, lavabos, baños, piscinas, etc.

Art. 212. Se prohíbe igualmente utilizar las aguas residuales procedentes de los pozos negros, moursas o sépticos para el riego directo de terrenos en los que se cultiven, a ras de tierra, legumbres, frutas u hortalizas destinadas a su consumo en crudo.

Art. 213. De no existir en la población el servicio de recogida de basuras, o de no alcanzar éste a zonas alejadas del casco urbano, serán las mismas llevadas diariamente por los interesados a alguno de los estercoleros en el término municipal.

Art. 214. En las viviendas rurales que dispongan como anexo de cuadras o establos, deberán éstos emplazarse a prudente distancia de las primeras y disponer de entradas independientes.

Art. 215. 1. Las construcciones que se dediquen a cuadras o establos deberán tener el pavimento impermeable, por lo menos en la parte destinada a recibir los orines, y con pendiente a los absorbedores, que recogerán los líquidos por intermedio de sifón y serán conducidos, por tubería o conductos cerrados e impermeables, al pozo destinado a recoger dichos residuos, o bien a estercoleros.

2. Las cuadras y establos tendrán una altura mínima de 2,50 metros y una cubicación de 20 metros cúbicos por animal mayor, y estarán dotados de ventilación suficiente.

3. Por lo menos una vez al día se procederá a recoger el estiércol y conducirlo a los estercoleros establecidos.

Art. 216. Los vertederos estarán emplazados en zona rural y a distancia de viviendas y constituirse en lugares donde no haya riesgo de contaminación de aguas superficiales ni subterráneas. Sus paredes y pisos deberán ser impermeables.

Art. 217. 1. Las cuadras destinadas a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrío no podrán estar situadas en la zona del casco de la población.

2. Se exceptúan de la regla anterior las cuadras de animales equinos cuando el número de éstos no exceda de tres, y el de ganado lanar y cabrío en el mismo número y siempre que los productos de estas reses únicamente se destinen al consumo familiar de sus propietarios y que las cuadras o corrales estén situados en patios interiores y a distancia mínima de 5 metros de las viviendas.

3. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior requerirán la obtención de la correspondiente licencia.

Art. 218. Será permitida, sin necesidad de obtención de licencia previa, la existencia de gallineros, conejares o palomares en zona urbana, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar o que, tratándose de cría de palomas mensajeras, esté debidamente autorizado a estos efectos el dueño de las mismas.

b) Que los corrales o jaulas se hallen en patios abiertos o en azoteas, y a una distancia no menor, en el primer caso, de 5 metros de las viviendas, y se cumplan las demás exigencias sanitarias e higiénicas pertinentes.

Art. 219. La explotación industrial de crías de aves, conejos y otros animales semejantes requerirá la obtención de licencia municipal, en la que se determinarán las condiciones y requisitos a los que habrán de sujetarse las instalaciones.

Disposiciones finales

Primera. — Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor a partir de los treinta días siguientes al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Segunda. — Sin perjuicio de las medidas sancionadoras dispuestas en estas Ordenanzas, en aquellos supuestos en las mismas regulados, podrá la autoridad municipal imponer multas a los infractores en la cuantía prevista en el artículo 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, y artículo 228 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril, o las demás disposiciones aplicables según la índole de la infracción.

Tercera. — Deberán entenderse complementarias y subsidiarias de estas Ordenanzas las normas generales de edificación, contenidas en las normas subsidiarias de planeamiento de esta villa.

Las presentes Ordenanzas municipales de policía y buen gobierno, que constan de doscientos diecinueve artículos y disposiciones finales fueron definitivamente aprobadas por la Corporación municipal en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 1988.

Ateca, 27 de febrero de 1989. — El secretario, José Colás Jiménez. — Visto bueno: El alcalde, Jesús Blasco Sánchez.

L A G A T A

Núm. 21.946

Este Ayuntamiento, en sesión de 25 de enero de 1989, adoptó entre otros los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar por unanimidad el presupuesto ordinario para 1989, según el desarrollo del anexo I.

2.º Aprobar la plantilla de personal de esta Corporación para 1989, que será la siguiente:

—Un secretario-interventor (con expediente de agrupación con los Ayuntamientos de Plenas, Moneva y Samper del Salz, en trámite).

Lo cual se somete a información pública, conforme a lo preceptuado en los artículos 446 y 127, respectivamente, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por espacio de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Transcurrido el plazo expresado sin reclamación alguna, dichos acuerdos se considerarán como definitivos.

Lagata, 22 de marzo de 1989. — El alcalde.

Anexo I

Presupuesto municipal para 1989

Ingresos

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 855.000.
2. Impuestos indirectos, 100.000.
3. Tasas y otros ingresos, 814.000.
4. Transferencias corrientes, 700.000.
5. Ingresos patrimoniales, 331.000.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 500.000.

Total del presupuesto preventivo, 3.300.000 pesetas.

Gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 944.000.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.470.000.
4. Transferencias corrientes, 125.000.

B) Operaciones de capital:

8. Variación de activos financieros, 1.000.
9. Variación de pasivos financieros, 760.000.

Total del presupuesto preventivo, 3.300.000 pesetas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 16.733

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 1.179 de 1988, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra doña María-Josefa Altemir Biescas, don Luciano-José Galindo Estrada, doña Emilia-María Carmen Cortés, don Jesús Altemir Biescas, herencia yacente y herederos desconocidos de doña Irene Cortés Albajar y don Emilio Carmen Zaidín, en reclamación de 2.896.014 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha citar de remate a dicha parte demandada, herencia yacente y herederos desconocidos de doña Irene Cortés Albajar, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes, sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 18.511

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 99 de 1980, a instancia de don Lisardo Cabrera Díaz, representado por el procurador señor Andrés Laborda, y siendo demandado don Eduardo Bravo Alvarez, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % del tipo de la subasta.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los

acepta y queda subrogado en la responsabilidad los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 8 de junio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 6 de julio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 7 de septiembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Resto de finca rústica, en término municipal de Alfajarín, partida "Santa Cruz", parcela 124-b, de la cual se ha segregado parte y que en un principio era de 5 hectárea 91 áreas 14 centiáreas. Finca registral 4.136. En el Catastro parcelario de Alfajarín aparece como una sola finca de 5 hectáreas 91 áreas 14 centiáreas, parcela 174-b del polígono 1. Tasado en 7.500.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas al demandado.

Dado en Zaragoza a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 23.805

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 383-B de 1987, a instancia de la actora Caja Rural Provincial de Zaragoza, representada por el procurador señor Juste Sánchez, y siendo demandados Paulino G. Bueno Pérez y Ascensión Cortés Lázaro, con domicilio en Calatayud (Zaragoza), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 11 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 9 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 10 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un equipo de música, compuesto de plato, platina, radio y casete "Sentra". Valorado en 30.000 pesetas.

2. Una minicadena "Sanyo", de 19 W. Valorada en 20.000 pesetas.

3. Una minicadena "Sanyo", de 24 W. Valorada en 24.000 pesetas.

4. Una radiocasete "Allo", de 8 W. Valorada en 4.000 pesetas.

5. Una radiocasete "Sansung", de 6 W. Valorada en 3.000 pesetas.

6. Una radio "Jumbo". Valorada en 4.000 pesetas.

7. Una radio "Internacional". Valorada en 4.000 pesetas.

8. El derecho de traspaso del local comercial sito en Calatayud, calle Dicenta, número 5, propiedad de don Francisco Gracia, con domicilio en Calatayud (calle Polígono Tenerías, número 2). Valorado en 1.000.000 de pesetas.

9. Un vehículo marca "Seat", modelo 131, matrícula Z-8081-U. Valorado en 130.000 pesetas.

10. Un vehículo marca "Seat", modelo "Panda", matrícula Z-9891-S. Valorado en 400.000 pesetas.

Total, 1.619.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación a los demandados.

Dado en Zaragoza a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 24.769

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en autos de menor cuantía número 860 de 1988-B, seguido a instancia de Herón Promociones, S. A., representada por la procuradora señora Domínguez Arranz, contra Isabel Bielsa Casas, sobre reclamación de cantidad, se cita a dicha demandada por medio de la presente, dado su ignorado paradero, a fin de que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado el próximo día 17 de abril, a las 10.00 horas, al objeto de absolver posiciones bajo juramento indicioso.

Y para que conste, expido la presente por duplicado, uno de cuyos ejemplares se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* y el otro en el tablón de anuncios de este Juzgado, y los firmo, en Zaragoza a cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 17.806

Don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de suspensión de pagos número 559 de 1988-C, promovido por la entidad Style-Piel, S. A., en los que por la entidad acreedora Daniel Aguiló Panisello, S. A., representada por el procurador señor Giménez Navarro, se ha promovido incidente de oposición al convenio, lo que se hace saber a los fines prevenidos en el artículo 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, debiendo los acreedores que comparezcan litigar unidos y bajo una sola representación cuando sostengan una misma causa.

Dado en Zaragoza a siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. El juez, Carlos Onecha. — El secretario.

Juzgados de Distrito

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 21.177

En ejecución de la sentencia dictada en el juicio de faltas número 757 de 1988, tramitado en este Juzgado bajo el número indicado y en el que figura como condenado don Máximo-Braulio Bello Segurado y otro, se ha acordado requerir al mismo al pago de la multa de 3.000 pesetas, a cuyo pago fue condenado.

Dado el ignorado paradero del condenado, por medio de la presente se le notifica y requiere al mismo, a fin de que en el plazo de tres días a partir de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* comparezca en el Juzgado de Distrito número 3 de esta ciudad para hacer pago de dicha multa, con el apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia* y para que conste y sirva de requerimiento al condenado, expido y firmo la presente en Zaragoza a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario judicial, Manuel García Paredes.

JUZGADO NUM. 1. — LERIDA

Núm. 17.093

En virtud de lo acordado en el juicio de faltas número 375 de 1988, seguido por estafa, por el presente quiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Municipal procedan a la busca y captura de Arturo Fernández Royo, en la actualidad en ignorado paradero y cuyo último domicilio fue en Zaragoza (calle Armas, número 34), nacido en esta ciudad el día 2 de abril de 1963, a fin de que abone la tasación de costas, que asciende a un total de 1.000 pesetas, más intereses a razón de 1 peseta diaria desde el 19 de noviembre de 1988 hasta que se pague, y además el cumplimiento de cinco días de arresto menor.

Dado en Lérida a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 1. — LERIDA

Núm. 17.420

En virtud de lo acordado en juicio de faltas número 165 de 1987, seguido por estafa, contra María-Luisa Ripa Viñuales, por medio del presente se notifica a dicha condenada, cuyo último domicilio conocido fue en Epila (calle Calvo Sotelo, 11) y actualmente en ignorado paradero, que se ha practicado la siguiente tasación de costas:

Indemnización civil a RENFE, 980 pesetas, con intereses de 1 peseta diaria desde el 4 de julio de 1987, hasta que se pague.

Arresto menor, cinco días.

Que corresponde satisfacer y cumplir a la citada condenada, María-Luisa Ripa Viñuales, dándole vista de la tasación por tres días, y transcurrido dicho plazo sin haberla impugnado se le requiere para que en término de quince días comparezca ante este Juzgado a hacerla efectiva.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a María-Luisa Ripa Viñuales, expido y firmo el presente en Lérida a seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — La secretaria, Purificación Martín.

JUZGADO NUM. 2. - VALLADOLID

Núm. 21.171

Cédula de notificación

Don Angel González Pérez, secretario del Juzgado de Distrito número 2 de Valladolid;

Da fe: Que en los autos de juicio de faltas seguidos por este Juzgado con el número 2.401 de 1988 se ha dictado la resolución cuyos encabezamiento y fallo son como sigue:

«Sentencia. — En la ciudad de Valladolid a 16 de marzo de 1989. — El Ilmo. señor don Rafael Burgos de Pablo, magistrado-juez del Juzgado de Distrito número 2, habiendo visto y oído el presente juicio verbal sobre faltas, en el que son partes el ministerio fiscal, ejercitando la acción pública, y siendo perjudicada RENFE y denunciado Juan Chiribella Diego, mayor de edad y en ignorado paradero, y...

Fallo: Condeno a Juan Chiribella Diego, como autor responsable de una falta de estafa, a la pena de un día de arresto menor, que cumplirá en su propio domicilio, costas del juicio y a indemnizar a RENFE en la cantidad de 1.090 pesetas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Rafael Burgos de Pablo.» (Firmado y rubricado.)

Concuerda bien y fielmente con el original al que se refiere.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado en ignorado paradero, Juan Chiribella Diego, y publicar en el *Boletín Oficial de la Provincia* de Zaragoza, expido la presente en Valladolid a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario, Angel González.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 2

Núm. 17.411

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia;

Por el presente hace saber: Que en autos ejecutivos número 39 de 1989, seguidos a instancia de María-Pilar Benedi Luna y otros, contra José-Luis Benedi Luna, se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Providencia. — Magistrado Ilmo. señor Bermúdez Rodríguez. — En Zaragoza a 6 de marzo de 1989. — Dada cuenta; únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra José-Luis Benedi Luna, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 2.872.172 pesetas de principal, según sentencia de 8 de febrero de 1989, más la de 150.000 pesetas presupuestada provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en el artículo 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos.»

Y para que conste y sirva de notificación al deudor José-Luis Benedi Luna, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 17.729

Don Emilio Molins Guerrero, magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 37 de 1989, seguidos a instancia de María-Esther Solsona García, contra Simonyte, S. A., en reclamación por cantidad, con fecha 3 de marzo de 1989 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Simonyte, S. A., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 414.594 pesetas de principal, según sentencia de 2 de febrero de 1989, más la de 40.000 pesetas presupuestada provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en el artículo 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos.»

Y encontrándose la demandada Simonyte, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a tres de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez, Emilio Molins. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 19.273

El Ilmo. señor magistrado titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado, con el número 50 de 1989, sobre cantidad, contra Estudio, Construcción e Instalaciones, S. A., se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. — Magistrado señor Mora Mateo. — En Zaragoza a 7 de marzo de 1989. — Dada cuenta; únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Estudio, Construcción e Instalaciones, Sociedad Anónima, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 1.285.134 pesetas de principal, según sentencia, más 100.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para gastos, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en el artículo 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos, sirviendo este proveído de mandamiento en forma. Notifíquese a las partes y a la ejecutada por medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la ejecutada, Estudio, Construcción e Instalaciones, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 19.587

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 846 de 1988, a instancia de Encarnación Gracia Lázaro y otros, contra Prodiecu, S. A., y otros, sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Encarnación Gracia Lázaro y otros, contra la empresa Prodiecu, S. A., en reclamación por cantidad, debo declarar y declaro que ésta adeuda a los actores, por los conceptos que se reclaman, y condeno a la referida empresa al pago de las siguientes cantidades:

A Encarnación Gracia Lázaro, 144.568 pesetas; a Manuel Salvador Bernad, 102.500; a María-Leonor Calvo Pasamar, 316.685; a José J. Cihuelo Carasol, 215.940; a Paulino González Vázquez, 288.200; a Encarnación Vázquez Rosa, 277.160; a Blanca Conte Alonso, 130.000; a Jesús Pérez Sánchez, 130.000; a Teresa Nebra Burillo, 218.800; a Jesús Gómez Catalán, 231.780; a José-Ignacio Morlas Jiménez, 251.840; a Pedro Lozano Martínez, 229.560; a Manuel Molina Soriano, 223.659; a José-Luis Pelegrin Pastor, 229.299; a Josefa Aparicio Casaus, 221.343; a Luis Santiago Iradier, 241.980; a Salvador Lizarte Ríos, 211.982; a Crescencio Oria Adán, 232.100; a Jesús Amo Yus, 164.215; a Manuel del Corro Fuentes Beltrán, 150.044; a Isabel Auno Pérez, 214.800; a María-Luz Shott Sanclemente, 234.100; a Antonio Muñoz Lázaro, 226.800, y a Miguel Ruiz Rodrigo, 320.000 pesetas, más el 10 % en concepto de recargo por mora. Se absuelve a los interventores, que habrán de estar a su responsabilidad, y al Fondo de Garantía Salarial, por falta de legitimación pasiva.»

Y para que sirva de notificación a la demandada Prodiecu, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez. — El secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:	PRECIO
	Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial